



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

Precariedad de la tutela efectiva de derechos procesales en el Procedimiento Sumarial

Administrativo. Antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

CATALINA MADARIAGA ROZAS

PROFESOR GUÍA: MARIO FERNÁNDEZ BAEZA

Santiago, Chile

2020

ÍNDICE

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
1. Problema Planteado	5
2. Hipótesis	7
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	8
1. Descripción del Marco Normativo	8
2. Procedimiento Administrativo Sancionatorio.	10
1.1. Ius Puniendi	11
3. Responsabilidad Administrativa	13
4. Principios Rectores del Procedimiento Administrativo	14
4.1. Principio de Responsabilidad	14
4.2. Principio de Bilateralidad	15
4.3. Principio de Defensa	16
4.4. Principio de Doble Instancia	17
4.5. Principio de Juridicidad	18
5. Procedimientos Disciplinarios	20
5.1. Investigación Sumaria	20

5.2. Sumario Administrativo.	21
CAPÍTULO II. RELACIÓN ENTRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES	25
1. La Sanción	27
2. La Tutela Judicial	29
3. Proceso Racional y Justo.	33
3.1. El Debido Proceso en el Derecho Internacional	36
3.2. Debido Proceso Administrativo	44
CAPÍTULO III. EJEMPLOS DE VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS EN LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.	50
1. La No Fatalidad de los Plazos en la Administración Pública.	51
1.1. Decaimiento Administrativo y Caducidad del Acto Administrativo	53
2. Sistema Inquisidor en el Procedimiento Administrativos Disciplinarios.	58
CONCLUSIONES	63
ANEXO. DATOS SOLICITADOS MEDIANTE LEY DE TRANSPARENCIA	64
BIBLIOGRAFÍA	80

RESUMEN

El siguiente trabajo se concentra en el estudio de aquellas garantías que los principios fundamentales del debido proceso hacen extensible a todos los miembros de nuestra sociedad y que en el contexto de los procedimientos administrativos disciplinarios son frecuentemente vulneradas.

El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado reconoce como límite el respeto a una serie de prescripciones jurídicas de valor universal que, si bien nuestra constitución y la ley no definen expresamente, han tenido en el Derecho Internacional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sus principales promotores, conformando un marco jurídico claramente aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, cuyo fin es hacer exigible la responsabilidad administrativa de quienes infrinjan sus obligaciones y prohibiciones.

El trabajo hace una breve sistematización de principios y derechos que implícitamente conforman la garantía de tutela de los Derechos Procesales de los inculpados.

Inicialmente se hará una descripción de la normativa involucrada en estos procedimientos, la recogida en nuestro sistema jurídico y aquella definida expresamente por los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, además de la importante labor de interpretación que a través de sus frecuentes sentencias realiza el Tribunal Constitucional.

Posteriormente se justificará la procedencia de estos derechos fuera del ámbito jurisdiccional de los tribunales de justicia y la inexcusable obligación de aplicarlos al Derecho Administrativo Sancionador de la Administración del Estado.

Finalmente se expondrán las más frecuentes formas de vulneración de estas garantías y como estas terminan precarizando la efectiva tutela de los Derechos procesales a quienes son objeto de procedimientos administrativos disciplinarios.

INTRODUCCIÓN

La tutela de los derechos procesales es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, está consagrado en nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N°3 inciso 6°, que dispone: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Lo anteriormente expuesto se traduce, en que por el principio de supremacía de nuestra Constitución todas las personas tienen derecho a la tutela efectiva de sus intereses al momento de ser sometidos a una investigación tendiente a establecer su participación y hacer efectiva su responsabilidad administrativa, en el marco de un proceso racional y justo.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa, es aquella que tiene su origen en la infracción de las obligaciones o deberes de los funcionarios de la administración del Estado, pudiendo esta ser susceptible de medidas disciplinarias cuando así lo acredite una investigación sumaria o sumario administrativo¹

A primera vista, los procedimientos administrativos disciplinarios, como procedimientos sancionatorios, deben ajustarse al principio de supremacía constitucional que establece nuestro ordenamiento jurídico, por el cual toda norma de menor jerarquía debe someterse a los requisitos de nuestra Constitución, de este modo, las garantías procesales establecidas en artículo 19 N°3, son el marco básico según el cual la potestad sancionatoria debe ordenarse en sus actuaciones disciplinarias, ya sea para acreditar las infracciones de los funcionarios de la administración del Estado, así como para determinar y aplicar una sanción.

1. Problema Planteado

Como anteriormente mencioné, nuestra Constitución en su artículo 19 N°3 establece una serie de garantías que en conjunto consagran “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Garantías que en integración con el N°2 del mismo artículo, vendrían a ser un

¹ Artículo 119 de la Ley 18.834: Sobre Estatuto Administrativo

complemento de lo que conocemos como “La igualdad ante la Justicia”². Este numeral tercero, concentra su alcance en el ejercicio de los derechos ante la autoridad o como lo manifiesta don Alejandro Silva Bascuñán, en las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente³, entraría ahora “a considerar la igualdad en el ordenamiento jurídico en cuanto a la vivencia misma de la ley, ya establecida en sus bases dentro de normas igualitarias y no discriminatorias.”⁴

Cada uno de los preceptos del artículo 19 número 3 de nuestra Constitución establecen bienes jurídicos destinados a tutelar la igual protección en el ejercicio de sus derechos ante la autoridad, como lo son el Derecho a la Defensa⁵, la Presunción de Inocencia⁶ y como objeto central de este estudio las Garantías del Justo Proceso establecidas en el inciso 6°.

De esta forma nuestra Constitución sitúa este Derecho en el rango más alto que nuestro ordenamiento conoce, y nos asegura que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”⁷

Estas garantías son valoradas como derechos fundamentales y como tal se extienden a todas las personas, alcanzando también a los funcionarios públicos, y especialmente a aquellos sometidos a procedimientos administrativos disciplinarios previstos en la Ley N°18.834 sobre Estatuto

2 “Supone no solamente un trato igualitario a todas las personas comprometidas o sometidas a un mismo proceso o juicio, sino también el derecho de quienes son juzgados en un juicio determinado a recibir el mismo trato que en otros juicios o procesos han recibido otras personas que estaban en la misma situación” (Verdugo, Pfeffer & Nogueira, 2005. Pp.217)

3 Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesiones 99° y 100°, Celebradas en 30 de diciembre de 1974 y 6 de enero de 1975 respectivamente.

4 En complemento con esto Silva Bascuñán, en las mismas sesiones, “Agrega que el inciso primero, que preceptúa “La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y en relación al castigo de sus infracciones.”, está destinado a poner de relieve el contenido sustancial de este número, y le parece que, ahora, al leerlo nuevamente, tal vez podría eliminarse la frase “de la ley”, en el sentido de que se asegure a todos los habitantes de la República la igual protección en el ejercicio de los derechos y en relación al castigo de sus infracciones, porque no sólo debe ser el legislador el que se vea afectado por la norma, sino que todos los órganos y los gobernados deben respetar la igual protección en el ejercicio de sus derechos a todos los ciudadanos.”

5 La Corte Suprema, en sentencia fecha 3 de abril de 2017, Rol 97801-2016 se refiere a este derecho en su considerando octavo, indicando “Que, en efecto, en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva: a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también; b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.

6 “La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.” (Nogueira, 2005)

7 Artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República

Administrativo, en adelante indistintamente Ley N°18.834 o Estatuto Administrativo, en ellos se centrará el presente trabajo⁸.

El principal problema que abordará esta tesis, consiste en tratar de demostrar como este procedimiento administrativo disciplinario capaz de imponer sanciones -medidas disciplinarias-, que está adscrito al orden de las garantías procesales contempladas en el artículo 19 N°3 de la Constitución, y que forma parte integral de todos los tratados internacionales suscritos e incorporados íntegramente a nuestra legislación con rango de Derechos Fundamentales, no satisface cabalmente el mandato de garantizar la efectiva tutela de estos derechos.

2. Hipótesis

Las garantías y derechos procesales que conforman lo que se denomina Derecho Fundamental al Debido Proceso, son un conjunto de bienes jurídicos tendientes a garantizar la igual protección para todos en el ejercicio de los derechos ante la autoridad, se asegura que los intereses de las partes sean ponderados en un proceso racional y justo por el órgano llamado a decidir. Su espectro de aplicación más cotidiano se da en el proceso penal. No obstante, lo anterior, existe una serie de disposiciones legales que dan cuenta que el legislador, la doctrina y el Derecho Internacional lo incorporan expresamente al proceso sancionatorio administrativo.

Por tanto, la no sujeción a este principio tiene como efecto la precariedad de la tutela efectiva de los derechos procesales en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios incoados ante órganos de la Administración del Estado.

Para efectos de esta tesis, usaré la palabra precariedad en el sentido que la Real Academia Española le asigna “precario, que no posee los medios o recursos suficientes”.

⁸ Se ha hecho énfasis en este aspecto ya que no todos los funcionarios públicos se rigen por el referido Estatuto, así los funcionarios municipales cuentan con un estatuto particular contenido en la Ley N°18833.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

1. Descripción del Marco Normativo

Las disposiciones del artículo 19 N°3 de la Constitución conforman lo que se denomina la igualdad ante la ley en el ejercicio de los derechos, entre los cuales se encuentra la defensa jurídica, el principio de legalidad de los tribunales y el debido proceso.

La Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante LOCBGAE, en su artículo 18 dispone:

El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarle.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento

Luego, lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del Estatuto Administrativo, el que por mandato de su artículo 1 es aplicable:

Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575.

A su vez, el inciso segundo del 21 de la Ley N°18.575, establece:

Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y

Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Por otra parte, la Corte suprema (CS) y el Tribunal Constitucional (TC) se han pronunciado en reiteradas oportunidades respecto de la procedencia de enmarcar el actuar de los distintos procedimientos administrativos sancionatorios, a las garantías del debido proceso. Al respecto el Tribunal Constitucional señala:

Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción, sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes. (Navarro, Carmona y García, 2015, p.147)

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que nuestro ordenamiento jurídico carece de una ley de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general, existiendo respecto de determinados organismos ciertos procedimientos especiales a nivel legal y reglamentario.

Lo único que existe a nivel general es una ley de bases, la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado – en adelante indistintamente Ley N° 19.880 o ley de Bases- que establece las premisas esenciales del procedimiento administrativo en general.

Finalmente, en lo que a tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes se refiere, encontramos: (1) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ratificado por Chile el 16 de septiembre de 1969, promulgado mediante el Decreto N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989; y, (2) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el 8 de octubre de 1978, promulgada a través del Decreto N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991. Ambos instrumentos serán analizados, en lo pertinente, en el número 3.1 siguiente.

2. Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El Derecho Administrativo Sancionador puede ser definido como una “rama autónoma del Derecho Público y específicamente del Derecho Administrativo, que no sólo tiene por finalidad dotar de garantías al perseguido, como el Derecho Penal, sino que también, en tanto Administrativo, proteger el interés general y colectivo.” (Román, 2008, p. 107)

La Administración del Estado está facultada para investigar, calificar y eventualmente aplicar sanciones a hechos que provienen del actuar de quienes son parte del aparato administrativo, es decir, a sus funcionarios.

Esta facultad deriva del Principio de Responsabilidad de los Órganos del Estado, consagrado en el artículo 6° de la Constitución:

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley.

A su vez, el principio de responsabilidad funcionaria fluye de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental:

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

La sanciones que puede aplicar el Estado a través de sus órganos administrativos a las acciones u omisiones que contravengan las obligaciones y prohibiciones que asisten a los funcionarios públicos, se encuentra amparada por la potestad sancionadora atribuida por ley a la administración, la que “permite a la Administración reprimir, directamente y sin necesidad de acudir a los tribunales, mediante la imposición de sanciones administrativas, las infracciones al ordenamiento jurídico.” (Bermúdez, 2013, p. 427)

De esta potestad sancionadora pueden distinguirse dos vertientes (Córtes, Rodríguez y Roa, 2018, p.4-5):

-La potestad correctiva, que es aquella facultad, que se encuentra contenida en la ley, que permite a la Administración imponer sanciones a los particulares cuando infringen el orden jurídico, estas sanciones no tienen el carácter de pena y se ejerce a través de multas aplicables en los contratos administrativos, comisos y clausuras de establecimiento. (Pantoja, 2009; Román, 2010)

-La potestad disciplinaria, que es la que permite sancionar a funcionarios públicos cuando no cumplen los deberes que emanan de la función pública, a través de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias (Montero, 2015) y que forma parte central de este estudio.

1.1.Ius Puniendi

Se ha reconocido que la potestad sancionadora de la Administración del Estado se encuadra en el *ius puniendi* estatal.

El ius puniendi o potestad punitiva del Estado es definido como “aquella que reconoce a los órganos de la administración –como a los tribunales– la capacidad de imponer sanciones administrativas a los particulares en caso de infracción de ciertos deberes jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico.” (Ferrada, 2007, p.80)

Al respecto la Contraloría General de la República en su dictamen 31239/05 se pronuncia:

la potestad sancionadora de la Administración, que es, al igual que la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, de manera tal que al tener ambas el mismo origen, deben respetar en su ejercicio los mismos principios generales del derecho sancionador que han sido consagrados en la Constitución Política de la República, aunque sus procedimientos sean diferentes.

De acuerdo con Alejandro Vergara (2004, p.145-146) tanto la potestad sancionatoria penal como la administrativa son reflejo del ius puniendi del Estado, teniendo ambas que respetar los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido Santiago Montt afirma que “la jurisprudencia constitucional y administrativa chilena ha establecido con claridad que tanto el castigo criminal como la sanción-administrativa son ambos “manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”, exigiendo con ello un resguardo intensificado de los intereses privados.” (Montt, 2010, p.16)

A partir del artículo 7 inciso primero de la Constitución el poder punitivo del Estado debe ejercerse de acuerdo con la forma prescrita por la ley, suponiendo además un procedimiento previo al acto que contiene la voluntad de la Administración y el castigo que se pretende aplicar al que ha incurrido en infracción administrativa (Cordero 2018, p,35), es decir, la actividad sancionadora debe sujetarse al principio de legalidad.⁹

⁹ En igual sentido señala el Tribunal Constitucional “Las normas que regulan la actividad sancionadora de la Administración están sujetas al principio de legalidad; desde luego, en virtud de los preceptos básicos contenidos en el Capítulo I CPR, particularmente en sus arts. 6 y 7 que establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico y a la ley, al disponer que los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita por ella. Complementa este principio básico de exigencia de legalidad de los actos de la administración el precepto contenido en el art. 63, N° 18, en cuanto exige que sean de jerarquía legal las normas que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública.” (STC 480, c. 4)

No obstante lo anterior, existe una tesis que considera inconstitucional la atribución de las potestades sancionadoras a la administración. Esta postura se basa principalmente en que sólo pueden ejercer la labor de juzgar el juez y no la administración¹⁰ (Román, 2008, p.117-118).

La tesis que considera constitucional la atribución de potestades sancionadoras a la Administración se sustenta principalmente en (i) la defensa del interés público debe ser especializado e inmediato; (ii) constituye el mecanismo idóneo para la coacción de los particulares y así obtener de éstos el cumplimiento de sus deberes administrativos; (iii) la potestad sancionadora de la Administración es una realidad imposible o muy difícil de sustituir. (Román, 2008, p.118-120).

3. Responsabilidad Administrativa

En lo que respecta al ámbito de aplicación del Estatuto Administrativo, su artículo 1° señala que “las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por el presente Estatuto Administrativo”. Esta disposición señala también a quienes no resultan aplicables sus preceptos, haciendo referencia expresa en el inciso segundo del artículo 21 de la LOCBGAE, que enumera aquellos órganos e instituciones que se rigen por sus propios estatutos o leyes orgánicas, así como a corporaciones o empresas públicas creadas por ley y regidas por normas especiales.

El estatuto Administrativo en su Título V “De la Responsabilidad Administrativa”, trata la responsabilidad administrativa, el procedimiento y sanciones disciplinarias. Dispone su artículo 119 que:

El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

¹⁰ En este sentido “Entendiendo que sancionar implica juzgar, resolver conflictos jurídicos entre partes e imponer una pena o castigo, y dado que la actividad de juzgar está reservada exclusiva y excluyentemente a los tribunales de justicia, su ejercicio por la Administración o el Congreso (otro poder del Estado) sería ilegítimo.” (Boettiger, 2009, p. 580)

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Este sistema de investigación y sanción especial para funcionarios públicos se aplica cuando, en el ejercicio de sus funciones, realizan actos o incurren en omisiones que infrinjan sus obligaciones y prohibiciones estatutarias, sea que causen o no perjuicios, contraviniendo o no las normas sobre la probidad administrativa desarrolladas en el Estatuto Administrativo o en disposiciones especiales, todas ellas se entienden aceptadas al momento de ingresar a la administración del estado, es decir, desde el momento en que adquieren la calidad de funcionario público.

Sin desmedro de lo anteriormente expuesto, se entiende sin lugar a duda que, los funcionarios de la Administración del Estado conservan en plenitud los derechos que la Constitución les ha asegurado, aún cuando se enfrenten a la potestad sancionatoria de los órganos de la Administración del Estado en calidad de inculpados en el contexto de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

4. Principios Rectores del Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo sancionatorio, es una vertiente del *Ius Puniendi* del Estado, sus principios no se sustentan en la sola aplicación del Estatuto Administrativo, sino que también son dependientes de la Constitución Política de la República, la Ley LOCBGAE, la Ley N°19.880 y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Al caso puntual mencionaremos los siguientes:

4.1.Principio de Responsabilidad

Conforme se expuso anteriormente, el Estatuto Administrativo establece en su artículo 119° que los funcionarios públicos son responsables por las acciones u omisiones que contravengan sus

obligaciones o prohibiciones funcionarias. La responsabilidad a la que se verá enfrentado el funcionario público puede ser civil, si se genera la obligación de indemnizar; penal, cuando el hecho u omisión además es constitutivo de delito; administrativa, si su acción u omisión se encuentra consagrado en las prohibiciones y/u obligaciones establecidas en el Estatuto Administrativo; y por último, será política cuando se trate de aquellas que derivan de específicas responsabilidades de altas funciones de dirección (Albornoz, 2011, p.37)

La responsabilidad administrativa proviene de la obligación del funcionario público de responder por sus actos establecida a nivel constitucional en el inciso segundo del artículo 38, y además en los artículos: 15 de la LOCBGAE, que dispone “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”, y el ya citado artículo 119 del Estatuto Administrativo, que de ser acreditado mediante una investigación sumaria o sumario administrativo traerá como consecuencia la aplicación de una sanción ya sea anotaciones de demérito o la aplicación de medidas disciplinarias.

4.2.Principio de Bilateralidad

En el marco del procedimiento administrativo disciplinario la facultad de instruir una investigación será siempre del jefe superior jerárquico de la institución, con facultades para ello¹¹ y a la vez, será al mismo tiempo quien aplique la sanción¹². Esto conlleva que finalmente no existe igualdad entre las partes intervinientes. No obstante, el procedimiento contempla que en el contexto de racionalidad y justicia que obliga el debido proceso, una vez finalizada la investigación -etapa indagatoria- y formulados los cargos, deben estos ser notificados al funcionario investigado -etapa acusatoria-, abriéndose una instancia de contradicción que

11Artículo 129 Ley N° 18.834. “El sumario administrativo se ordenará por el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, mediante resolución, en la cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo. El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos.

Si designado el fiscal, apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía, continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación.”

12 Artículo 140 inciso primero Ley N°18.834. “Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculcado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso. Tratándose de la medida de destitución, los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.

permita hacer valer sus pretensiones, descargos, defensa y prueba. En este sentido el artículo 138 de la Ley N° 18.834 dispone:

El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.

4.3.Principio de Defensa

El funcionario investigado podrá hacer presente -por sí o por medio de un letrado- sus argumentos y objeciones a los cargos resultantes de la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, derecho reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 al decir que “toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale”. Al respecto el Tribunal Constitucional señala que:

El art. 19 N° 3, CPR consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa.¹³

El concepto de “defensa” implicaría eventualmente asumir patrocinio y representación del defendido por parte de un letrado, tal como lo dispone el artículo 137 del Estatuto

¹³ Navarro et al., 2015, p. 134.

Administrativo, cuando señala que el sumario dejará de ser secreto para éste y el abogado que asumiera su defensa desde la fecha de la formulación de cargos (Albornoz, 2011, p.43) En este sentido cabe anotar que, a pesar que tanto la potestad sancionatoria de los órganos de la Administración del Estado y el proceso penal son una manifestación del *Ius Puniendi* estatal, el principio de defensa en el ámbito administrativo sancionador no se aplica con la misma intensidad que en el ámbito procesal penal en que el principio de defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, es aplicado en un sentido más amplio.

Artículo 8º: *Ámbito de la defensa.* El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.

El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

4.4.Principio de Doble Instancia

Este principio permite la revisión de las actuaciones y trámites desarrollados en el marco del procedimiento administrativo disciplinario o de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, reforzando con ello una garantía fundada en el imperativo constitucional de promover un procedimiento racional y justo, cuya aproximación al ámbito del personal de la Administración del Estado, se concreta en el inciso final del artículo 18 de la Ley LOCBGAE.

El artículo 141 del Estatuto Administrativo¹⁴ señala los recursos que proceden ante la resolución que ordena la aplicación de alguna medida disciplinaria.

A su vez, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley de bases, que establece la aplicación supletoria de sus disposiciones solo en caso que la ley establezca procedimientos administrativos especiales. Así entonces, resultan aplicables los recursos de reposición y jerárquico en subsidio contemplados en el artículo 59 de la referida ley a los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, por cuanto aquel acto administrativo contempla recursos especiales. Así lo establece además el dictamen 6404/2014 de Contraloría General de la República:

Sin embargo y según lo prescribe el artículo 1° de la ley N° 19.880, y en armonía con lo establecido en el dictamen N° 65.120, de 2010, de este origen, ese cuerpo legal se aplica supletoriamente a los procedimientos administrativos especiales contenidos en leyes, en aquellas materias en las cuales no se ha previsto regulación específica, como sucede en relación al tema consultado, en el Estatuto Administrativo.

4.5.Principio de Juridicidad

Todo el accionar del Estado debe someterse al ordenamiento jurídico y el ejercicio de sus facultades debe reconocer como límite la sujeción a la juridicidad vigente y considerada como un todo armónico. El artículo 6°, inciso 1° de nuestra Constitución Política, señala que “Los

14 Artículo 141.- En contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederán los siguientes recursos:

a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y

b) De apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberán ser fallados dentro de los cinco días siguientes.

órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”

Este principio es la columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que su principal efecto es el sometimiento de los órganos del Estado a la legislación y consecuentemente, el sometimiento de sus procedimientos a la supremacía constitucional, en definitiva, consiste en “la sujeción integral a Derecho de los órganos del Estado tanto en su ser como en su actuar” (Soto Kloss, 1996 citado en Ruay, 2013)

En igual sentido los artículos 6° y 7° consagran los principios de supremacía constitucional y el principio de legalidad, respectivamente y en conjunto constituyen los pilares centrales y el límite en que se debe enmarcar el ejercicio de las facultades de la potestad sancionadora de la Administración del Estado, lo anterior es reafirmado por el artículo 2 de la Ley LOCBGAE, que dispone

Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

Es en virtud de este límite que los órganos de la Administración no pueden arrogarse potestades ni atribuciones que no estén expresamente dispuestas en la legislación vigente y menos podrán aplicar sanciones administrativas, sin un mandato expreso de dicha facultad, pudiendo en consecuencia solo aplicarlas en la forma que se establece y por las causales que señala el legislador.

Este límite al ejercicio de la potestad sancionatoria, es resguardado también por la garantía constitucional de reserva legal, la que en palabras de Eduardo Cordero

Su objetivo fundamental es que el poder ejecutivo (Gobierno y Administraciones públicas) no pueda dictar normas reglamentarias o actos administrativos que incidan negativamente sobre la esfera jurídica de los ciudadanos sin un previo apoderamiento legal, ya que son materias "reservadas" a la aprobación del órgano legislativo (Cordero, 2014).

En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración del Estado, tendrá legitimidad en la medida que tenga como antecedente a la ley, situación que en la práctica no siempre ocurre y que, por ello, vulnera también el principio de tipicidad.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio, debe sujetarse a la garantía Constitucional del debido proceso, y la legitimidad de sus actuaciones estará supeditada al estricto apego a este principio.

5. Procedimientos Disciplinarios

5.1. Investigación Sumaria

La Investigación sumaria se encuentra regulada en el artículo 126 del Estatuto Administrativo. Según lo ahí establecido, este será iniciado cuando la autoridad competente¹⁵, mediante resolución, considere que existen hechos que ameriten la aplicación de una medida disciplinaria, o cuando la ley así lo ordenare.

El objetivo de la investigación sumaria es “verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere”¹⁶, para esto, la autoridad deberá designar a un funcionario que actuará como investigador. Es decir, la designación de un empleado como investigador debe recaer en quien tenga la calidad de funcionario público.

15 El jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda

16 Inciso primero artículo 126 Estatuto Administrativo.

El procedimiento es fundamentalmente verbal, levantándose un acta general de las actuaciones. El plazo máximo de investigación será de 5 días. Una vez cumplido este plazo el investigador deberá formular cargos si fuera procedente o en su defecto emitir su vista o informe en que propondrá a la autoridad el sobreseimiento.

El funcionario afectado con la formulación de cargos tendrá el plazo de 2 días desde la notificación para evacuar sus descargos, pudiendo solicitar, en el mismo escrito, la rendición de pruebas, las cuales deberán ser rendidas en un plazo máximo de 3 días.

Una vez transcurrido el plazo sin haberse presentado los descargos o presentados estos y rendida la prueba, cuando se hubiese solicitado, el investigador deberá emitir una vista o informe que contendrá hechos, fundamentos, conclusiones y proposición estimada como procedente¹⁷, en el plazo de 2 días.

La autoridad que haya ordenado la investigación sumaria dictará la resolución respectiva, en contra la cual procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, la apelación sólo procederá cuando la medida disciplinaria haya sido aplicada por otra autoridad. El plazo para presentar los recursos y resolverlos será de 2 días desde la notificación de la resolución y presentación del recurso respectivamente.

En el caso de que los hechos que son objeto de una investigación sumaria revistan una mayor gravedad se pondrá término a este procedimiento elevándose a un sumario administrativo.¹⁸

5.2. Sumario Administrativo.

El sumario administrativo se encuentra regulado en los artículos 128 al 145 del Título V “De la responsabilidad administrativa” del Estatuto Administrativo.

¹⁷ No podrá aplicarse la sanción de destitución mediante investigación sumaria, salvo que la ley lo disponga, como es el caso de investigaciones sumarias por atrasos reiterados contemplado en el inciso final del artículo 72 del Estatuto Administrativo.

¹⁸ Artículo 127 Estatuto Administrativo.

Este procedimiento aplicará respecto a los hechos, que a juicio de la autoridad competente¹⁹, cuya naturaleza o gravedad así lo exigiere.

La autoridad competente mediante resolución ordenará la instrucción del sumario administrativo y designará al fiscal que estará a cargo de su tramitación, el cual no podrá tener menor grado o jerarquía que el funcionario que se encuentre involucrado en los hechos que se investigan. Si en el transcurso de la investigación apareciere involucrado un funcionario con mayor grado o jerarquía, continuará conociendo del sumario el fiscal, hasta que se disponga el cierre de la investigación²⁰, no pudiendo en consecuencia formular cargos.

Notificado el fiscal instructor de la resolución que instruye el sumario, no afectándole inhabilidad legal²¹, designará a un actuario quien “tendrá la calidad de ministro de fe y certificará todas las actuaciones del sumario”²². El actuario podrá ser un funcionario de cualquier institución de la Administración del Estado que se encuentre regida por el Estatuto Administrativo y se entenderá en comisión de servicio para todos los efectos.

A diferencia de la investigación sumaria, que es fundamentalmente verbal y desformalizada, el sumario administrativo es un procedimiento formal y reglado.

Se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen. Toda actuación debe llevar la firma del fiscal y del actuario. (Inciso final artículo 130 Estatuto Administrativo)

19 El jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda

20 Inciso final del Artículo 129 del Estatuto Administrativo

21 Artículo 133 Estatuto Administrativo: “Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, sólo las siguientes:

a) Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados, y

c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.”

22 Inciso 1 artículo 130 Estatuto Administrativo

La ley, en su artículo 135, dispone un plazo de 20 días hábiles para tramitar el sumario, la cual puede ser prorrogada hasta por 60 días hábiles. Este artículo también indica que el fiscal instructor tiene amplias facultades para investigar.

Agotada la investigación o transcurrido el plazo para investigar, el fiscal “declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.”²³

Declarado cerrado, y al tenor de los antecedentes investigado, el persecutor puede proponer a la autoridad el sobreseimiento del sumario (por no haberse acreditado la responsabilidad administrativa, o por encontrarse extinguida la acción disciplinaria) o formular cargos en caso de estimar la existencia de hechos que son susceptible de responsabilidad administrativa.

Si el fiscal instructor propusiera sobreseimiento enviará los antecedentes a la autoridad competente la cual podrá aprobar o rechazar la proposición. Si se rechaza, el fiscal dispondrá de un plazo de 5 días para completar la investigación.

“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.”²⁴. El inculpado tendrá 5 días desde que es notificado para presentar sus descargos, defensas y solicitudes de prueba²⁵, los que podrán prorrogarse por otros 5 días en aquellos casos debidamente calificados, y siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice antes del vencimiento del plazo.

El fiscal tendrá 5 días, desde que son presentados los descargos o vencido el periodo de prueba, para emitir un dictamen²⁶ donde podrá proponer la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

23 Artículo 135 Estatuto Administrativo

24 Inciso final artículo 137 Estatuto Administrativo

25 El plazo que se dispondrá por el fiscal nunca podrá superar los 20 días

26 Artículo 139 inciso segundo y final: “Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición a la autoridad correspondiente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados. Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos debió hacerse en la oportunidad debida.”

Una vez que sea emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario a la autoridad competente, la que dispondrá de 5 días para resolver si absolverá al inculpado o le aplicará sanción. “Tratándose de la medida de destitución, los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.”²⁷. Sólo se podrá aplicar sanción respecto a los hechos que son materia de los cargos.

En cuanto al régimen recursivo, de acuerdo con el artículo 141 del Estatuto Administrativo

En contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y
- b) De apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberán ser fallados dentro de los cinco días siguientes.

De la disposición transcrita se desprende que, el recurso de apelación debe interponerse en subsidio de la solicitud de reposición y para el solo caso que no sea acogido. En contraste, el régimen de recursos dispuesto para la investigación sumaria no contiene una norma que establezca una obligación de esta naturaleza.

27 Artículo 140 Estatuto Administrativo

CAPÍTULO II. RELACIÓN ENTRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

El Estado en cuanto titular de la facultad punitiva exclusiva que la sociedad le ha otorgado, recibe como contrapeso la obligación de actuar dentro del marco democrático que soberanamente aceptan gobernantes y gobernados.

Tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador constituyen manifestaciones del *ius puniendi* del Estado²⁸. Siendo la facultad de aplicar sanciones una manifestación de Ius Puniendi del Estado, el Derecho Penal a diferencia del Derecho Administrativo Sancionador está entregado a órganos estatales jurisdiccionales (Cordero, 2012; Segura, 2014; Vergara, 2004), además en palabras de Romina Segura

El primero persigue proteger bienes concretos en casos concretos y sigue criterios de lesividad o peligrosidad concreta y de imputación individual de un injusto propio.

El segundo, en cambio, persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad – reforzar mediante sanciones un determinado modelo de gestión sectorial–, por ello no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad concreta, sino que debe atender lo que afecte a la generalidad. Está dirigido a proteger los intereses generales y colectivos de la República y no a prevenir o castigar, conductas determinadas. (Segura, 2014, p.175)

Es síntesis, la facultad de aplicar sanciones en el Derecho Administrativo Sancionador a diferencia del Derecho Penal, está dirigido a proteger los intereses generales y colectivos de la República y no a prevenir o castigar, conductas determinadas.

Si bien sus objetivos son diferentes, históricamente los procesos y sanciones se identificaron con la figura del gobernante, el surgimiento del Derecho Penal sumado al desarrollo de los

²⁸ Rol N° 244-96 Tribunal Constitucional considerando 9°: “Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado;”

conceptos de Estado Moderno y el Principio de Separación de Poderes, establecieron una separación clara entre ambas ramas del Derecho.²⁹

El Tribunal Constitucional ha dejado claro que por ser ambas manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, los principios que rigen al derecho penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador.³⁰

En concordancia con lo anterior Bermúdez señala que

En definitiva, la extensión de los principios penales al ámbito administrativo sancionador constituye una garantía para el ciudadano. Sin embargo, la extrapolación no es absoluta, ya que los principios penales son matizados y morigerados en sus alcances y efectos. Esto hace que tales principios, en el ámbito administrativo, adquieran autonomía y contenido propio.³¹

No obstante esto, la postura de la Corte Suprema ha ido cambiando, quitándole preponderancia a los principios del Derecho Penal:

Lo interesante es que la Corte Suprema ya no acude a los principios generales del derecho penal para resolver las controversias de la sanción administrativa, y opta por examinar los expedientes sancionadores y los actos administrativos terminales, absolutorios o sancionadores, bajo la óptica tradicional de la revisión de la legalidad,

29 El paralelo y relación entre el derecho sancionador administrativo y penal se encuentra analizado con mayor profundidad por Eduardo Cordero en Cordero Quinzacara, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal. Revista de Derecho. XXV(2), 131-157

30 Rol N° 1518-09 Tribunal Constitucional considerando vigesimocuarto señala “Que, a su vez, esta Magistratura ha establecido que, con los matices que obedecen a las características propias del derecho administrativo sancionador, las garantías del debido proceso le son aplicables. En efecto, ha manifestado respecto al procedimiento administrativo sancionador que “no obstante, aunque se trate de potestades que no suponen ejercicio de jurisdicción, ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura en diversos pronunciamientos”. Adicionalmente, este Tribunal ha precisado que “los principios inspiradores del orden penal han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi*” (sentencia rol N° 244, considerando noveno, y, más recientemente, en los autos rol N° 480);

31 Bermúdez, J. (2011). Derecho administrativo general. Santiago de Chile: Thomson Reuters, p. 280

sujeta a los siguientes criterios, que se pasarán a analizar. (Zúñiga y Osorio, 2016, p.462)

La Administración del Estado tiene la facultad para aplicar medidas disciplinarias como consecuencia de la comisión de acciones u omisiones que configuren una infracción a las obligaciones y prohibiciones a que se encuentra sujetos los funcionarios públicos, las que, sin ser delito, constituyen una consecuencia de la regulación de ciertos aspectos de la actividad pública.

1. La Sanción

La aplicación de un procedimiento sancionatorio como el sumario administrativo, importa eventualmente la aplicación de medidas disciplinarias, las que conforme establece el artículo 121 del Estatuto Administrativo³², van desde la censura hasta la destitución del cargo.

Para legitimar el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración del Estado es fundamental el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos tanto para el procedimiento administrativo disciplinario³³ como para la aplicación de la potencial sanción.

Al respecto, el artículo 140 inciso 3° del Estatuto Administrativo, establece la exigencia de formulación cargos previos, expresando sobre el particular que “ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos”. El legislador si bien le garantiza al infractor que sólo podrá ser sancionado por los hechos estipulados en los cargos nada dice sobre las formalidades que estos deben cumplir. Ante esta situación Contraloría General de la República³⁴ ha llenado el vacío a través de sendos dictámenes, en los cuales sostiene que el

32 Artículo 121.- Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

33 Estas son principalmente que el sumario sea instruido por la autoridad competente, conforme a las normas establecidas en el Estatuto Administrativo, debe existir una formulación de cargos previa, una etapa de descargos y prueba y finalmente una vista fiscal fundada

34 Cabe tener en cuenta que en el caso de los sumarios que se encuentran instruidos por Contraloría General de la República, la formulación de los cargos se encuentran regulados en la Resolución N° 510 que Aprueba el Reglamento de Sumarios Instruidos por Contraloría General de la República.

escrito que contiene la formulación de los cargos debe entregar certeza respecto a la data o fecha de los acontecimientos; que los hechos no sean ambiguos o imprecisos; que se individualizan los mecanismos de verificación de la infracción; que exista certeza y convicción de los hechos que fundan los cargos y que se indique con precisión y sin exclusión las normas que se consideran infringidas y de que forma han sido infringidas.³⁵ Respecto al momento en que se formulan los cargos Contraloría establece que esto debe ocurrir antes del cierre del proceso³⁶.

La consecuencia del incumplimiento de algunos de los requisitos anteriores es que se retrotrae al estado de formular los cargos³⁷. No obstante ello, la Corte de Apelaciones de Talca en sentencia pronunciada en causa Rol 3636-2017, de 26 de octubre de 2017, señala en su considerando quinto

Por ello, la pretendida precisión de los cargos, a través de una reformulación de los mismos, afecta en la forma y en la sustancia, los derechos del funcionario afectado con el proceder administrativo en su contra, lo pone de nuevo frente a la carga de tener que volver a presentar los elementos probatorios y con ello, no puede sino concluirse que se han afectado la igualdad ante la ley, en tanto no ha dado cumplimiento al procedimiento que es necesario frente a todos los funcionarios sujetos a estas investigaciones administrativas; como a la protección de sus derechos de manera igualitaria, atendido el carácter de norma general que tienen los procedimientos en general y de aplicación obligatoria en todos sus trámites y actuaciones.

Cabe precisar asimismo, que en el cuerpo de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, no se regula la posibilidad de reformular cargos alegando falta de

35 Dictámenes de Contraloría General de la República N° 96236-2015, 5093-2000, 616-1996.

36 Dictamen de Contraloría General de la República N° 23461-1991

37 Dictámenes de Contraloría General de la República N° 5093-2000

precisión de los primeros, ya que expresada la voluntad del Fiscal sumariante, deben aplicarse las reglas del artículo 140 de ese cuerpo legal precitado.

Respecto a la sanción a aplicar, Bermúdez (2011) señala que en cuanto a la sanción administrativa no existe una regla específica que determine qué sanción será la aplicable, pero que su determinación deberá considerar criterios de graduación y ponderación, que en general derivan del principio de proporcionalidad³⁸.

Sin ánimo de cuestionar la potestad sancionatoria o la aplicación de medidas disciplinarias a quien incumple sus deberes funcionarios, puestos en la hipótesis de ausencia de un proceso legalmente tramitado, esto es, sin resguardo de las garantías de un procedimiento racional y justo, en los términos prescritos por el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución, la legitimidad de la sanción sería cuestionable, con lo cual el objetivo de la facultad punitiva del Estado no se cumpliría.

En contraposición, en el Derecho Penal encontramos a un Estado sancionando al infractor de ley cuyo quebrantamiento está sujeto a penas legalmente reguladas y mediante un procedimiento también establecido, pero en el que la tutela de las garantías procesales por parte del Estado asegura expresamente al imputado que, de forma racional y justa, se determinará su actuación delictual y se le asignará una sanción proporcional a su responsabilidad.

2. La Tutela Judicial

En este punto me dedicare a hacer un análisis de lo que se puede entender por Tutela Judicial, que al igual que el derecho al debido proceso, no está reconocido expresamente en la Constitución Política.

38 Bermúdez entrega los siguientes criterios para poder establecer las sanciones: a) Reglas de sanción mínima: no se puede aplicar una sación que sea menor al beneficio obtenido por el infractor por el ilícito cometido, b) Regla de la gravedad de la infracción: la extension de la sanción debe considerar la gravedad, trasendencia o peligro de la infracción c) Regla del daño causado: debe tomarse en cuenta la existencia, naturaleza y cuantía del daño, d) Situación económica del infractor: e)Intencionalidad: en aquellos casos en que exista intencionalidad en la infracción deberá sancionarse de manera más severa, f) Existencia de reiteración: la infracción continuada producirá el efecto de sancionar uns sólo infracción y g) Reincidencia: se debe apreciar la conducta pasada del infractor. Bermúdez, J. (2011). Derecho administrativo general. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 291-293

A pesar de lo anterior el Tribunal Constitucional ha sostenido que el:

artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución, en tanto establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen, conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva.³⁹

De igual manera este tribunal en sentencia Rol N° 815-07, de 19 de agosto de 2008 en su considerando décimo sostiene que el derecho a la tutela judicial

Debemos reafirmar entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión, por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de derecho.

Contrario a esto se encuentra Bordalí quien no estima adecuada la distinción entre parte adjetiva y sustantiva de la tutela judicial

El derecho en cuestión es un derecho fundamental, y como tal, por definición es de carácter sustantivo. Lo que puede cambiar es si este derecho fundamental solo es instrumental a los derechos e intereses de las personas que reclaman tutela del Estado, o bien, si este derecho garantiza siempre el acceso a los tribunales de

³⁹ Considerando sexto sentencia Rol N°1130-2008, Tribunal Constitucional

justicia, se afirme o no la existencia de esos derechos o intereses en cabeza de quien recurre a los tribunales de justicia. (Bordalí, 2011, p. 324)

De acuerdo a autores como Bordalí (2011) y García y Contreras (2013) el derecho a la tutela judicial está compuesto por a) Derecho a la acción y acceso a la jurisdicción o justicia; b) Derecho a un tribunal independiente e imparcial; c) Derecho a un juez natural; d) Derecho de defensa; e) Derecho a un debido procedimiento; f) Derecho a que el Tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho; g) Derecho a una sentencia motivada; h) Derecho a la efectividad de las resoluciones.

En definitiva, la tutela judicial refiere a la protección jurídica debida de las personas frente al poder punitivo del Estado (García y Contreras, 2013; Bordalí, 2011), y funcionará como una garantía frente al poder del Estado, resguardando en definitiva los derechos que les permite a las personas poder acceder al debido proceso.

Los límites a este derecho se encuentran en que este se debe ejercer dentro de un proceso que se encuentre establecido legalmente en el ordenamiento jurídico, cumpliendo los requisitos que se han fijado con el fin de no afectar o limitar el derecho a la defensa. (Nogueira, 2009 citado García y Contreras, 2013)

Esta tutela judicial consagrada de manera no expresa en nuestra Constitución, también es aplicable a los procedimientos administrativos, Ferrada y Sagredo (2015, p.341) señalan que “El derecho fundamental a la tutela judicial también alcanza en nuestro derecho a los procesos administrativos, en la medida que también constituyen conflictos jurídicos entre partes necesitadas de tutela judicial”

En consecuencia, aun cuando no estemos frente a actuaciones de los tribunales de justicia, el *ius puniendi* del Estado debe sujetarse a las garantías de la tutela judicial. Al respecto, Bordalí Salamanca advierte que “no se aplican por tanto las garantías que sólo son propias de los tribunales u organos jurisdiccionales, como lo es el derecho a un tribunal independiente, imparcial y competente, entre otros.” (Bordalí y Hunter, 2020, p.308)

Estas garantías incumben en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, excluyendo la autotutela, y garantizando el principio de cosa juzgada.

Un último aspecto a considerar en esta materia, dice relación con que nuestra Carta Fundamental no parece otorgarle la importancia y protección que este principio merece. Esto se refleja en que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, no autoriza la interposición de la acción constitucional de protección cuando se trata de la garantía contenida en el inciso sexto del artículo 19 N°3, es decir, no es justiciable por esta vía. Lo dicho, no ha sido obstáculo para que la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema desarrolle en algunos fallos el contenido de la garantía del debido proceso en el ámbito administrativo,

Sexto: Que, en efecto, en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva:

- a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también;
- b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permiten conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.

El párrafo transcrito corresponde a la consideración sexta de la sentencia pronunciada en causa Rol N° 970-2018, que acogió el recurso de apelación deducido estimando infringida la garantía contenida en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Una situación distinta ocurrió en la sentencia dictada en causa Rol N° 78972-2016 que, en su consideración undécima estableció lo siguiente:

“[...] la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores y plasmados en cada una de las normas que fueron citadas, debe tener un efecto jurídico en el procedimiento que involucre y favorezca a la recurrente, quien ha visto afectada su garantía a un proceso racional y justo, en lo referido a la brevedad y rapidez con que la Administración debió pronunciarse y resolver su solicitud, privándosele de una decisión oportuna conforme a la naturaleza del procedimiento, [...] resulta claramente infractora a dicha garantía, de forma que el modo en que tal vulneración deberá ser subsanada, no es otra que mediante el pronunciamiento por el Ministerio recurrido de la petición efectuada dentro del más breve plazo que se precisará en lo resolutivo del presente fallo.

Es decir, en este último caso la Tercera Sala del máximo tribunal acogió la apelación interpuesta por infracción a la garantía del debido proceso.

3. Proceso Racional y Justo.

Si bien en nuestra Constitución no se encuentra expresamente establecido el debido proceso, esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Carta Fundamental la cual señala que “corresponde al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La Comisión Constituyente prefiere la utilización de los términos “rationales y justos”, por la dificultad que conlleva establecer lo que es el debido proceso y por el miedo de que en esta labor se limite u omita elementos esenciales del mismo, dejando de igual manera la definición de estos conceptos a la jurisprudencia, ya que en palabras de Enrique Evans

Constituyente Reconoce, sin embargo, que con ella se entrega a la jurisprudencia algo que puede abordar el constituyente, pero prefiere que así sea y que aquélla vaya calibrando, midiendo, mensurando, ponderando lo que es un justo y racional proceso con el correr de los tiempos y las generaciones, que crear una norma rígida que puede pecar por exceso de extensión o por omisión⁴⁰

Los profesores Maturana y Montero (2010, p.29) definen el debido proceso como:

Aquel conjunto de normas y garantías que derivan de exigencias constitucionales y tratados internacionales propias de un Estado de Derecho, y que como sustento mínimo debe considerar la realización del proceso ante un juez natural, independiente e imparcial, teniendo siempre el imputado el derecho de defensa y derecho a un defensor, la expedita resolución del conflicto, en un juicio contradictorio, en el que exista igualdad de tratamiento de las partes, pudiendo ambas rendir su prueba, y el derecho a recurrir la sentencia emanada de éste.

A su vez el ex presidente del Tribunal Constitucional define este concepto como:

Aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. (Colombo, 2006, p.14)

El Tribunal Constitucional de igual manera ha realizado interpretaciones de lo que se debiese entender por debido proceso, para este órgano el debido proceso se configura mediante un

40 Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesiones 102º y 103º, Celebradas en 14 y 16 de enero de 1975, respectivamente.

proceso previo legalmente tramitado y garantías legislativas de un procedimiento racional y justo. Lo que se busca es permitir que las partes del proceso puedan defender de manera oportuna y eficaz sus pretensiones, protección al principio de bilateralidad de la audiencia, la posibilidad de impugnar las decisiones del juzgador (Navarro et al, 2015, p.144).

Este tribunal no sólo se ha referido al concepto de debido proceso, sino que también ha interpretado lo que se debe entender por racional y justo señalando que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos”⁴¹

Se ha establecido que el debido proceso se materializa en el derecho a un juez imparcial, a una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior; la bilateralidad de la audiencia, la publicidad de los actos jurisdiccionales; el derecho a presentar alegaciones y defensas, contar con los medios para una defensa oportuna y eficaz, etapas de discusión y etapa de impugnación de pruebas (Jordán, 2019)

La garantía del debido proceso o racional y justo procedimiento son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, así se ve reflejado en las Actas oficiales de la Comisión Constituyente⁴².

En concordancia con lo anterior se encuentra el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema⁴³, señalando el primero que:

41 Considerando decimoctavo sentencia Rol N°1876-2010, Tribunal Constitucional

42 “El señor ORTUZAR (Presidente) desea hacer presente una pequeña duda al señor Evans, porque concuerda plenamente con el precepto que ha redactado. ¿Cómo se podrían ampliar los, términos de este inciso, para no limitarlo sólo a las sentencias dictadas por los tribunales de justicia? ¿Cómo se podría referirlo en general a que nadie puede ser condenado —se entiende que civil o penalmente, como es obvio— si no es juzgado legalmente; de modo que se comprendan los juzgamientos, de tipo administrativo, sumarios o de otra clase, ya que la función jurisdiccional no sólo la ejercen los Tribunales de Justicia? Le parece perfecto, entonces, el inciso, pero la única sugerencia que hace es pensar cómo concebirlo de modo de no limitarlo exclusivamente a las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, otorgando esa garantía —que está muy bien concebida— a cualquier tipo de procesos.

El señor DIEZ manifiesta que le interesa establecer y asegurar la igualdad y la garantía ante la Administración, porque el aumento de la población trae como consecuencia el incremento de las funciones del Estado. Y el Estado, en el campo propiamente de la Administración, tiene competencia para juzgar situaciones de personas o de bienes que pueden tener más importancia que las sentencias de los tribunales de justicia. De modo que, en estricto derecho, la Administración está ejerciendo muchas veces una acción judicial, pues está creando derechos o condenando y aplicando sanciones que en algunos casos son tan duras como las impuestas por una sentencia judicial.”. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesiones 102° y 103°, Celebradas en 14 y 16 de enero de 1975, respectivamente.

43 Considerando 75 letra h sentencia Corte Suprema N° 2578-2012 “h.- Debido proceso legal. El concepto de “due process of law”, que importa que nadie puede ser condenado a satisfacer una pretensión o sanción, ya sea en materia penal, civil,

Debiendo ser racional y justo el procedimiento administrativo, no cabe concluir que para ello deba estar revestido de las mismas garantías exigibles a un proceso judicial, ni tampoco que le resulten aplicables con igual intensidad. En tales condiciones, aunque se aceptara que la aplicación de nuevas normas en un procedimiento administrativo pudiere reabrir etapas precluidas, no se sigue de ello que tal procedimiento haya perdido el carácter de racional y justo. Incluso dando por sentado que, en sus contenidos medulares, el principio constitucional del debido proceso se aplica al procedimiento administrativo común, aunque no con la misma intensidad ni modalidades que en procesos judiciales, no pueden considerarse transgredidos los institutos del orden consecutivo legal y de la preclusión, si en el procedimiento administrativo la etapa de instrucción se ha encontrado pendiente por largo tiempo, sin que se advierta el retroceso procedimental a una etapa ya clausurada, como sería la de iniciación. (STC 513, cc. 16 y 17) (Navarro et al., 2015, p.147)

De lo anteriormente expuesto debiéramos concluir que la idea de debido proceso es una garantía de carácter fundamental, que asegura a las personas no ser objeto de ningún tipo de arbitrariedad en que pudiera incurrir eventualmente la autoridad, en los procedimientos destinados a investigar y sancionar los conflictos sometidos a su conocimiento y decisión.

3.1.El Debido Proceso en el Derecho Internacional

Como se dijo anteriormente en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental se encuentra de manera no expresa, a través de la frase “procedimiento e investigaciones racionales y justos”, la noción de debido proceso. Este concepto se ve reforzado en virtud de lo expuesto

contravencional, administrativa, disciplinaria o de cualquier naturaleza, si no en virtud de un proceso previo legalmente tramitado”

en artículo 5 inciso 2º de la Constitución⁴⁴ por los tratados internacionales que se encuentren vigentes y ratificados por Chile.

El Derecho internacional se hace cargo extensamente del debido proceso y sus principales instrumentos jurídicos han sido incorporados a nuestra legislación como un elemento central en la protección de los derechos humanos. (Medina, 2011, p.53), teniendo que el proceso ajustarse a los parámetros que impongan los tratados internacionales

En consecuencia, podemos señalar que el proceso no sólo debe ser ‘legalmente tramitado’ y ‘racional y justo’, conforme anota mezquinamente nuestra Constitución, sino que además debe ajustarse a los parámetros que el artículo ya citado (el 5º, inciso 2º de la Constitución) obliga en relación a los tratados internacionales, dada la calidad de éstos de leyes de la república de rango constitucional” (Vásquez 2004, citado en Albornoz 2011, p.17)

3.1.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

Este tratado fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado por Chile el 16 de septiembre de 1969 y promulgado mediante el Decreto Nº 778, Ministerio de Relaciones Exteriores, el que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.

De acuerdo con Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)⁴⁵ los derechos que contiene este pacto se encuentran el debido proceso. Nash (2012, p.27) expone

44 El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

45 “Los derechos que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pueden resumir de la siguiente manera: a) Derecho a la vida.; b) Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.; c) Prohibición de la esclavitud.; d) Derecho a la seguridad de la persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia.; e) Derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso.; f) Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión.; g)Derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal.” ¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? - ACNUR. (2017). Recuperado de 10 December 2019, desde <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

que el debido proceso se ve manifestado en el artículo 14⁴⁶ de este pacto a través del derecho a ser oído, derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, juez natural, presunción de inocencia, publicidad del proceso, derecho a la defensa, proceso sin dilaciones indebidas.

3.1.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Esta convención también es denominada y conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”, y fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. Fue ratificado por Chile el 8 de octubre de 1978 y promulgado mediante el Decreto N° 873, Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

46 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

En el artículo 8⁴⁷ de este cuerpo legal se consagra el debido proceso, con la denominación de “Garantías Judiciales” (Medina, 2011, p.8), al respecto la Corte Interamericana precisa que el “debido proceso legal “debe entenderse aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”” (OC-9/87, en Nash y Medina, 2017, p.37)

Si bien, estas garantías en general están referidas a los procedimientos tramitados en sede Judicial, no es excluyente en su aplicación a las garantías del debido proceso de investigaciones sumarias y sumarios administrativos, entendiendo que en este caso el Estado actúa con su potestad disciplinaria. A mayor entendimiento el artículo 8.1 extiende la aplicación de garantías judiciales a “la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Ante la posible duda de si las exigencias de estas garantías legales referidas a la calificación de un Debido Proceso son aplicables a los procesos administrativos podemos citar la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual reiteradamente ha sostenido

47 Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.⁴⁸

3.1.3. Debido Proceso en el Derecho Comparado.

La garantía del debido proceso constituye un elemento central de las relaciones entre un Estado y los habitantes del territorio, y por ello es lógico que su consagración normativa radique en la Carta Fundamental de cada país. A continuación, indagaremos en 3 textos constitucionales en busca del reconocimiento que se ha dado al debido proceso en el derecho comparado, en los que se observa una reticencia del constituyente a utilizar la expresión “debido proceso” la que ha sido reemplazada, en algunos casos, por una descripción de las reglas que lo integran. Desde otra perspectiva, debido a que su consagración normativa se vincula naturalmente con los órganos que ejercen jurisdicción no es clara su extensión a los órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, y como consecuencia de ello, se vuelve complejo establecer

48 Párrafo 71 Tribunal Constitucional con Perú (2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de enero de 2001. (Fondo, reparaciones y costas). En el mismo sentido párrafo 104 Ivcher Brostein con Perú (2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de febrero de 2001. (Reparaciones y costas) “Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana “

en qué medida los órganos de la Administración del Estado le deben sujeción, aspecto que han resuelto las instancias judiciales superiores correspondientes.

El artículo 24 de la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

En la disposición transcrita se observa la reticencia del constituyente a usar la expresión “debido proceso” a pesar que describe algunos de los elementos que lo conforman, y dado el énfasis que se hace a los órganos que ejercen jurisdicción, su extensión a los órganos de la administración no es clara. Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en Recurso de Amparo Nº4241, de 16 de marzo de 1998, en su el número de los “Fundamentos Jurídicos” sostuvo

[...] Para proceder a dicha clarificación debe darse por sentada sin mayor explicitación ni más abundancia de citas la jurisprudencia relativa a que «los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución en materia de

procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración»

En la misma línea, el artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina de 1853, cuya última modificación data de 2013, establece:

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. [...]”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina reconoce al artículo 18 como fuente de la garantía del debido proceso y extiende su alcance al derecho administrativo sancionador. En efecto, la Procuraría General de la Nación en la sentencia de Corte Suprema de Justicia, 26 de junio de 2012, expresó: “Por el contrario, los principios inherentes al “debido proceso legal” emergen de la C.N., motivo por el cual no caben dudas respecto a su debida observancia no sólo en el proceso penal sino también en el procedimiento administrativo disciplinario.”

Finalmente, la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 del capítulo I “De los derechos fundamentales”, dispone

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nótese que la disposición transcrita, a diferencia de los textos constitucionales anteriores -y del nuestro-, utiliza la expresión “debido proceso” y extiende expresamente su aplicación a las actuaciones judiciales y administrativas, declarando -en su inciso final- la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con infracción al debido proceso. A mayor abundamiento, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia de Tutela N°1341/01, de 11 de diciembre de 2001, en su consideración 3.2 describió el alcance del derecho al debido proceso administrativo dentro del marco constitucional vigente

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias

administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio, el cumplimiento estricto para asegurar la vigencia de los fines estatales, y para constituir pruebas de los actos respectivos, que permitan examinarlos respecto de su formación, esencia, eficacia y validez de los mismos”.

3.2. Debido Proceso Administrativo

La doctrina nacional no ha tenido una opinión uniforme en cuanto a la pertinencia de aplicar las garantías del debido proceso a la función disciplinaria de la administración del estado. Desde una perspectiva, el principal argumento en contrario ha sido el de excluir su aplicabilidad en virtud de la independencia de los poderes del Estado. Desde el otro punto de vista el irrestricto resguardo del derecho de los particulares sería el fundamento para la aplicación de las garantías del debido proceso

3.2.1. Inaplicabilidad de las Garantías del Debido Proceso

La primera posición se funda en que la Administración del Estado actúa de manera directa, lo que conocemos como autotutela administrativa⁴⁹, amparado en el mandato legal del artículo 3° inciso final de la Ley N°19.880, conforme al cual:

Los actos de la Administración del Estado gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

La ley dispone la forma y efectos de la ejecución de los actos administrativos: “los actos tendrán imperio y serán exigibles, además podrán ejecutarse de oficio desde su entrada en vigencia” (Enteiche, 2014, pp. 142-143)

En sentencia de 26 de diciembre del año 2017 el Tribunal Constitucional, en relación a un proyecto de ley que modifica el marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanción, en el cual las infracciones son sancionadas por un mecanismo administrativo (con revisión judicial posterior) en vez de tener que acudir a tribunales (Letelier, 2018), manifiesta que la administración del Estado no puede asegurar el derecho a un debido proceso al señalar que:

Menoscaban del todo el derecho de las personas de acceder a un tribunal independiente e imparcial que resuelva las controversias entre el Estado y los particulares o terceros que también pudieren verse perjudicados, lo que dentro de un

49 Refiere a que “Administración puede tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndose de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar la tutela judicial” Cordero Quinzacara, E., y Aldunate Lizana, E. (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración. Revista de derecho (Valparaíso), (39), p. 350. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000200013>

Estado de Derecho, constituye una garantía de aquellas frente a la potestad sancionadora del Estado.⁵⁰

En esta posición contraria a la extensión del debido proceso en materia administrativa se encuentran Zúñiga y Osorio (2016, p.476) quienes afirman:

Se ha rechazado la extensión del derecho fundamental al debido proceso a los procedimientos administrativos, en los términos del artículo 19 N° 3, apelando al menos a dos razones. En primer término, a partir de una lectura histórico-jurídico, es posible señalar que la trasposición del debido proceso al procedimiento administrativo se ha debido a una utilización laxa del concepto de "órganos que ejercen jurisdicción" a las agencias administrativas que no se corresponde con nuestra tradición jurídica, sino a las formulaciones anglosajonas del debido proceso. En segundo lugar, la exigencia de debido proceso contenida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y que comprende como una de sus garantías la existencia de un órgano imparcial e independiente, sólo se cumplen respecto de los órganos jurisdiccionales y no de los administrativos, los cuales, al impulsar estos procedimientos, son juez y parte en el conocimiento de un asunto. Finalmente, cabe señalar que en aquellos casos en los cuales la administración aplica sanciones, no lo hace a propósito de una supuesta facultad jurisdiccional, sino como la realización de una potestad administrativa de ordenación de la sociedad para el cumplimiento de las facultades públicas que le atribuyen la Constitución y la ley.

En definitiva, estos autores rechazan la aplicación de la garantía constitucional del debido proceso en cuanto las agencias administrativas no son órganos jurisdiccionales, además la

⁵⁰ Considerando 27 sentencia Rol 3958-17, Tribunal Constitucional

administración no constituye un órgano imparcial e independiente⁵¹ y finalmente la aplicación de sanciones por parte de la administración deriva de las potestades administrativas y no de las jurisdiccionales.

3.2.2. Aplicabilidad de la Garantía del Debido Proceso

El Tribunal Constitucional de manera expresa ha señalado que la garantía constitucional del artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental, referente debido proceso si es aplicable en sede administrativa

La garantía del debido proceso ha sido contemplada por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. El TC se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración. (Navarro et al., 2015, p.147)

El actual contralor Jorge Bermúdez señala que esta es una garantía que es aplicable en materia administrativa, al existir la imposibilidad de aplicar una sanción sin haber realizado un procedimiento administrativo previo (Bermúdez, 2011, p. 366)

Oswaldo Oelckers indica que el debido proceso es aplicable al procedimiento administrativo

Efectivamente, la garantía del debido proceso que reconoce el Art. 19 N° 3 inc. 5o, en el ámbito administrativo se manifiesta en una doble perspectiva: a) el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer

51 En relación con este punto Bermúdez señala que “la confusión viene dada, porque al igual que el juez el funcionario aplica el ordenamiento jurídico y resuelve algo, pero para que sea jurisdiccional, es necesario que se cumplan otros requisitos, tales como la independencia y la imparcialidad”. Bermúdez Soto, J. (2011). Derecho administrativo general. Santiago de Chile: Thomson Reuters, p.275.

oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos. (Oelckers,1999, p. 272)

Luis Cordero (2015, p.29), considera que es tanto el legislador como la jurisprudencia han reconocido a la Administración del Estado amplias facultades con el fin de resolver a los particulares mediante un acto de contenido singular, utilizándose como criterio para el ejercicio de estas funciones:

(a) El ejercicio de esas atribuciones debe someterse a un estándar constitucional de debido proceso administrativo, haciendo extensiva la regla de debido proceso del artículo 19 N° 3 de la CPR.

(b) Las decisiones que adopte la Administración por medio de este tipo de atribuciones nunca se entenderán firmes sin que exista previamente un procedimiento de reclamación judicial, en donde los jueces puedan controlar la decisión ex novo.

(c) Cuando se considera esa atribución propiamente jurisdiccional, es decir, la administración como juez, se aplican las reglas propias que la definen, entre otras, la indelegabilidad de su ejercicio.

(d) Estas decisiones sólo se pueden adoptar cuando exista una disputa de derechos sujetos a Derecho Público gestionado por el organismo de que se trate (sanción administrativa, la exigencia del cumplimiento de obligaciones provenientes de un acto administrativo, etc.). De esta manera, no podría ejercer esa atribución cuando

lo que se encuentra en juego son derechos de naturaleza claramente privada (por ejemplo, la interpretación de un contrato).

(e) Jamás puede por vía de la potestad adjudicativa disponer de bienes jurídicos de mayor entidad como la libertad, pues ésta constitucionalmente está reservada sólo a los jueces. (Cordero, 2015, p.29-30)

CAPÍTULO III. EJEMPLOS DE VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS EN LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

En los capítulos anteriores se han expuesto detalladamente los principios en los que se enmarca el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria de la Administración del Estado cuando sus funcionarios son sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, cuyo objetivo será investigar hechos a fin de determinar o excluir la existencia de eventuales infracciones que involucren su responsabilidad administrativa, y eventualmente sancionar las conductas que impliquen una vulneración a sus obligaciones o prohibiciones funcionarios. De igual forma, se han expuesto los principios en los cuales este tipo de procesos se deben enmarcar, y las garantías que protegen al funcionario de la administración pública.

Si bien el objetivo de estos procedimientos, es hacer efectiva la Responsabilidad Administrativa cuando así lo determine el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, la legitimidad de la investigación, los cargos y las sanciones que del proceso puedan resultar, depende inexcusablemente del estricto cumplimiento de los elementos que conforman un debido proceso.

En el presente Capítulo expondré algunos de los principales puntos de fricción o derechamente vulneraciones que nuestro sistema -inquisitivo- presenta, y que finalmente redundan en el cumplimiento del fin último del Derecho Administrativo Sancionador, esto es, resguardar los intereses colectivos de la República. En la práctica, mal podría la Administración del Estado resguardar estos intereses, si para hacerlo, sus actuaciones contienen vicios que desnaturalizan los mismos principios que pretende resguardar.

Si bien el artículo 144 del Estatuto Administrativo no describe los vicios de procedimiento que afectan la legalidad de la resolución que aplique una medida disciplinaria, al utilizar la frase “cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario”, tendremos necesariamente que remitirnos a aquellos que si tienen una influencia decisiva en el resultado de un proceso que son aquellos que constituyen un vicio de carácter esencial del procedimiento y traen como consecuencia su invalidación.

Finalmente, a pesar de que ninguno de los derechos que conforman el sistema de Tutela de Garantías del inculpaado y aquellos que resguardan el Debido Proceso, son desarrollados expresamente en nuestra Constitución, estos sí se encuentran en el sistema internacional de resguardo a los derechos fundamentales. Adicionalmente debemos destacar que el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias, cotidianamente se pronuncia respecto de estos derechos, generando una jurisprudencia sistematizadora de estos derechos implícitos en nuestro ordenamiento jurídico. En palabras del citado órgano

Los principios del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realzada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N° 3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativa, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionadora o infraccional. Por consiguiente, el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido (Tribunal Constitucional, Rol 437, C.15)

1. La No Fatalidad de los Plazos en la Administración Pública.

“Justicia retardada es justicia denegada”

Dentro de los derechos que comprende el debido proceso administrativo sancionatorio se encuentra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el que, de acuerdo al Diccionario del Español Jurídico es el “derecho a que los órganos judiciales juzguen y hagan ejecutar lo juzgado en un plazo razonable. Su finalidad radica en garantizar que el proceso se ajuste en su desarrollo a un determinado tiempo”, también es definido como el “el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y duración normal de los que tuvieran otro de idéntica naturaleza” (Fernandez-Viaga, 1994 citado en Romero, 2015) o como el “derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo o razonable y sin dilaciones indebidas” (Nogueira, 2007 citado en García y Contreras, 2013)

Este derecho si bien no se encuentra consagrado directamente por la Carta Fundamental encuentra amparo en diferentes instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile, como lo son el artículo 14.3 letra c), y el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁵², dándole a este derecho la categoría de fundamental.

A pesar de que el Estatuto Administrativo establece plazos breves para las distintas etapas procesales, estos no son fatales y por lo tanto su incumplimiento no acarrea la caducidad de las actuaciones de manera directa. Lo anterior significa que el incumplimiento de los plazos no invalida el acto

Los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no

⁵² Hay que recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se expresó anteriormente, no limita la aplicación de este derecho a la esfera penal, sino que la hace extensible a todo procedimiento de carácter jurisdiccional, incluyendo los administrativos.

impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella. (Dictamen 4571-15, Contraloría General de la República)

1.1. Decaimiento Administrativo y Caducidad del Acto Administrativo

El decaimiento de los actos administrativos constituye uno de los mecanismos existentes para la extinción del acto administrativo, sin embargo, en la legislación chilena no se encuentra expresamente establecido. La construcción de este concepto, en el sistema jurídico nacional, se ha realizado mediante la doctrina y jurisprudencia, siendo entendido como “extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.” (Corte Suprema, Rol 2182-2010, C.7) o “una forma de extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo” (Piccini, 1968, pp. 57-58) o “pérdida de eficacia de las actuaciones desarrolladas al interior del procedimiento, motivada por dilaciones injustificadas en su sustanciación, que impiden la dictación de una condena” (Valdivia y Blake, 2015, p. 99)

El decaimiento es uno de los mecanismos anormales de conclusión de los actos administrativos⁵³ que se produce como una consecuencia de la falta de aquellos hechos fácticos que fueron sustento de la dictación del acto administrativo, una forma de ejemplificar esto es en el caso en que se explota un lecho del estero con propósitos de ocuparlo para estacionamientos y producto de fenómenos naturales, este se inunda de manera permanente (Bermudez, 2011, p.141)

La jurisprudencia nacional ha sustentado la existencia del decaimiento administrativo en el hecho de que la tardanza excesiva en la tramitación de los procedimientos administrativos contravienen los principios de celeridad, oficialidad, eficiencia y eficacia, conclusivo e inexcusabilidad, que inspiran los procedimientos administrativos (Valdivia y Blake, 2015). Tal dilación, innecesaria e injustificada, según ha dicho nuestro máximo tribunal, afecta el debido

⁵³ Art. 40 Ley 19.880: Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.

proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna.

En una sentencia reciente, el máximo tribunal de nuestro país, ha reafirmado este criterio, y en sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, causa Rol N° 23.056-2018, sostuvo que:

Décimo: Que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna.

Para asentar tales decisiones, se ha considerado especialmente el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (y que encuentran su correlato en el Estatuto Administrativo). (...)

Undécimo: Que, la exposición de la normativa orgánica constitucional resulta trascendente, pues a partir de aquella la jurisprudencia ha decantado la institución del “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”; esto es, su extinción y pérdida de eficacia. Él se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo por parte de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. (...)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880 el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento,

injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectada su derecho a la seguridad jurídica.⁵⁴

Luis Cordero señala que los presupuestos necesarios para que se constituya el decaimiento del acto administrativo son:

(a) Que exista un acto administrativo esencialmente terminal, pues lo que trata de resolver el decaimiento son los efectos que ocurren tras la dictación de un acto que produce efectos ininterrumpidos o permanentes; (b) Que concurra una circunstancia sobreviniente, que puede ser de tres tipos: (i) de carácter fáctico que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto; (ii) que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo; (iii) de carácter jurídico, es decir, una alteración sobrevinida a la regulación de los efectos del acto, sea que la derogue o que lo modifique sustantivamente. (Cordero, 2011, pp.246-247)

Si bien el máximo tribunal de justicia del país reconoce la existencia del decaimiento de los actos administrativos, la Contraloría General de la República no la reconoce:

Por otra parte, acerca del supuesto decaimiento del procedimiento de que se trata, por la tardanza en su tramitación, cabe señalar que esta Contraloría General, en sus

54 Considerandos N°s 10 Y 11.

dictámenes Nos 4.571, de 2015 y 22.453, de 2016, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y su vencimiento no implica, por sí mismo, su caducidad o invalidación, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella. (Dictamen 86579-16, Contraloría General de la República)⁵⁵

Autores como Valdivia y Blake (2015) y Cordero (2011) no están de acuerdo con lo planteado por la Corte Suprema, exponiendo como argumentos que la excesiva tardanza no afecta la validez del acto administrativo, no existe un acto administrativo terminal y porque el sólo paso del tiempo no constituyen circunstancias sobrevinientes que afecten la legitimidad jurídica del acto.

En relación con la caducidad, Bermudez (2011, p.141) la define como “una vía anormal de extinción del acto administrativo que opera en aquellos casos en que el acto contiene una modalidad, normalmente un plazo o una condición resolutoria, la que de verificarse acarrea la desaparición o caducidad del acto administrativo”

La caducidad goza de diversos significados en el ámbito jurídico, el profesor Cordero reconoce los siguientes significados para caducidad

- (i) Caducidad de acción o pretensión, que se encuentra asociada al plazo para la presentación de un recurso o acción jurisdiccional;
- (ii) Caducidad de derechos subjetivos sustantivos vinculados a un plazo máximo para ejercerlos;
- (iii) Caducidad sanción, como un mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico con motivo del incumplimiento de las

⁵⁵ En igual sentido dictámenes 22453-16, 4571-15 y 21876-15 de Contraloría General de la República

obligaciones o condiciones esenciales impuestas a sus titulares; (iv) Caducidad para ejercer una potestad administrativa, como un mecanismo de limitación de la actuación pública en el tiempo. (Cordero, 2015, p.317)

En definitiva, la caducidad es introducida en los procedimientos administrativos que permite darlos por terminados en los que quien los promueve pierde interés por los mismos, constituyéndose como una forma de resguardar la seguridad jurídica (Gómez y Sanz, 2017)

En lo que concierne al procedimiento sumario administrativo la caducidad no se encuentra permitida, sin embargo, en diferentes cuerpos normativos de nuestra legislación encuentra reconocimiento, como es el caso en el procedimiento ambiental, juicio de cuentas⁵⁶, ley de concesiones acuícolas⁵⁷, Decreto 609/1978 y en el DL 2186⁵⁸, entre otros.

Contraloría se ha pronunciado en contra de la caducidad de los actos administrativos⁵⁹

Asimismo, se ha precisado que el establecimiento de plazos tiene por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, por lo que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo ni impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad (Dictamen 6266-20, Contraloría General de la República)

Esta postura que ha tomado la Contraloría no es absoluta. En lo que respecta al artículo 53⁶⁰ de la Ley N°19.880 que establece la facultad, que posee la autoridad administrativa, para invalidar

56 Art. 96 Ley 10.336

57 Art. 142 letra e)

58 Art. 20 y 34

59 En el mismo sentido dictámenes 18839-15, 1752-17 y 2072-19 de Contraloría General de la República

60 Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

aquellos actos que sean contrarios a derechos, opera la caducidad. Es así que este órgano, a través de sus dictámenes⁶¹, ha establecido que en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios la caducidad solo va a proceder en los casos que opere la facultad de invalidatoria, es decir, la autoridad administrativa no podrá invalidar aquellos actos que considere contrarios a derecho una vez transcurrido 2 años desde la notificación o publicación del acto.

el artículo 53 de la ley N° 19.880 prevé que se podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, siempre que se haga dentro de los dos años contados desde su notificación o publicación, plazo que es de caducidad y no de prescripción, de manera que no puede interrumpirse ni suspenderse por la interposición de reclamos (Dictamen 14862-17, Contraloría General de la República)

A mayor abundamiento, en virtud del artículo 19 de la Ley N°10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República,

Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios.

De este modo, la excesiva demora en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, afecta la garantía del debido proceso que asiste a los funcionarios públicos quienes verían reducida la posibilidad de éxito de sus alegaciones vinculadas al decaimiento y la caducidad.

2. Sistema Inquisidor en el Procedimiento Administrativos Disciplinarios.

Conforme he expuesto a lo largo de esta presentación, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra sujeto, o se aproxima, a un sistema semi inquisidor, por cuanto el

61 Dictamen 14862-17, 18353-09 y 80858-14 de Contraloría General de la República

funcionario que debe investigar y dirigir la investigación - con amplias facultades -, es quien determina de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la existencia o no de responsabilidad administrativa, y es quien propone a la autoridad la aplicación o no de medidas disciplinarias.

En nuestra historia legislativa encontramos que este sistema inspiraba el antiguo procedimiento penal, el que fue modificado el 29 de septiembre del 2000 con la promulgación del Código Procesal Penal, pasando de un sistema inquisidor al sistema acusatorio⁶².

La idea matriz o fundamental del proyecto es la aprobación de un nuevo Código de procedimiento penal, con la finalidad primordial de reemplazar el sistema inquisitivo vigente, en el cual el órgano judicial asume las funciones investigadoras, acusadoras y juzgadoras, por uno de perfil acusatorio, en el cual se atribuyen a sujetos diferentes la instrucción y el juzgamiento (Informe de la Comisión De Constitución, Legislación y Justicia Sobre el Proyecto de Ley que Establece un Nuevo Código De Procedimiento Penal, 1998)

Desde la reforma procesal penal, hace ya 20 años, y a pesar que entre los argumentos que se expusieron en la cámara de diputados, para aprobar la reforma se encuentra, en especial la separación de las facultades para investigar y juzgar, el procedimiento administrativo disciplinario no se ha visto modificado

En primer término, el actual proceso penal es de carácter inquisitivo, escrito y no público. Según los constitucionalistas, se aleja y no es constitucional, porque concentra en una sola persona la función de investigar y fallar, lo que constituye una infracción al principio básico del justo, racional y debido proceso, establecido en el N° 3 del artículo 19, el cual define los derechos y deberes constitucionales. (Luksic, 1998)

62 Antes de la reforma procesal penal el juez poseía la facultad de investigar, acusar y juzgar, las que luego de la reforma se separan, quedando a cargo de la fiscalía la facultad de acusar e investigar y en el juez la facultad de juzgar

En el procedimiento administrativo disciplinario actual, tal como se dijo precedentemente en este trabajo, la autoridad dotada de la potestad sancionadora, puede resolver en sentido contrario a lo concluido por el fiscal instructor o investigador, pero para ello debe fundamentar su decisión, lo que en la práctica ocurre en exiguos casos.

A diferencia de lo acontece en nuestro país, en España, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público español (EBE), en el inciso final del número 2 del artículo 98 establece “En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.”

La disposición transcrita debe ser entendida a la luz de lo establecido en los artículos 29 y 47 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (RRD) que establecen los órganos competentes para incoar el expediente disciplinario y para imponer las sanciones disciplinarias, respectivamente. En efecto,

Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Subsecretario del Departamento en que esté destinado el funcionario, en todo caso. Asimismo, podrán acordar dicha incoación los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles, respecto de los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial.⁶³

En cuanto al órgano competente para imponer la sanción de carácter disciplinario varía dependiendo de la medida a aplicar. Si la sanción es la contenida en la letra a) del artículo 14 del RRD, esto es, separación del servicio, será competente el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, quien con carácter previo oirá a la Comisión Superior de Personal.

⁶³ Artículo 29 del Real Decreto 33/1986

El EBE, a diferencia de lo que ocurre con la Ley N°18.834, en el número 2 del artículo 94 contiene los principios bajo los cuales se ejercerá la potestad disciplinaria

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de presunción de inocencia.

A su vez, el RRD, también contiene diferencias sustanciales con nuestro Estatuto Administrativo en lo que a tipicidad se refiere, ya que los artículos 6, 7 y 8 del capítulo II, contiene una graduación del tipo de falta, las que se dividen en muy graves, graves y leves. En consecuencia, se observa que el procedimiento administrativo disciplinario español no responde a las características de un sistema inquisidor.

En Colombia, de las disposiciones del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se desprende que la función investigadora y sancionatoria no están separadas y es ejercida principalmente por la Procuraduría General de la Nación. Este órgano ejerce funciones de control administrativo, es decir, sus atribuciones no son de carácter jurisdiccional.

Además de la Procuraduría General de la Nación, la acción disciplinaria puede recaer además en los órganos administrativos descritos en los artículos 2 y 83, del referido Código, la que será determinada de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en los artículos 91 y

siguientes, que describen los factores que determinan la competencia, como son (i) la calidad del sujeto disciplinable; (ii) la naturaleza del hecho; (iii) el territorio donde se cometió la falta; entre otros.

En lo que al debido proceso se refiere, destaca lo dispuesto en su artículo 1 titulado “Reconocimiento de la dignidad humana” lo siguiente “quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.”

A su turno el artículo 12, se refiere al debido proceso bajo el siguiente tenor: “El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.”

En otras materias, al igual que el RRD, el Código Colombiano establece una forma de graduación de las faltas disciplinarias clasificándolas en gravísimas, graves y leves, estableciendo criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria en los artículos 46, 47 y 52 y siguientes. Por otro lado, el Código en comento contiene disposiciones que identifican al funcionario competente para hacer efectiva la sanción, el que varía según el cargo que desempeñe el sancionado.

Hemos visto que países como Colombia comparten el sistema inquisidor contenido en el Estatuto Administrativo a pesar que su legislación, a diferencia de la nuestra, es bastante reciente. Sin perjuicio de ello, se observan avances sustantivos en cuanto a la consagración de los principios que informan el procedimiento administrativo disciplinario. Lo mismo ocurre con la legislación Española que contiene una regulación menos detallada que el código Colombiano, pero separa la etapa de instrucción de aquella destinada a la sanción, lo que implica una mayor transparencia e imparcialidad en la decisión.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos demostrado que los procedimientos administrativos disciplinarios contenidos en el Estatuto Administrativo no satisfacen el mandato de garantizar la efectiva tutela de los garantías procesales descritas en el artículo 19 N°3 de la Constitución, y de los tratados internacionales suscritos e incorporados íntegramente a nuestra legislación con rango de Derechos Fundamentales. Por ello, es necesaria su adecuación lo que implica, al menos, la separación de la etapa de instrucción, acusatoria y de ejecución, como ocurre en nuestro Derecho Penal.

Un aspecto en el que existen amplias oportunidades de mejora dice relación con el cumplimiento de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, que se establecen, entre otras cosas, para dar certeza jurídica al funcionario sometido a este tipo de procedimientos que su situación procesal no se extenderá más allá de lo que las normas prescriben. Una forma de fomentar el cumplimiento de los plazos de tramitación constituye la aplicación del decaimiento administrativo, y la persecución de la responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo de su tramitación.


Otro aspecto que se deja entrever en estas líneas es el alto contenido discrecional de las decisiones que se adoptan en el transcurso de un procedimiento administrativo disciplinario y la ausencia de mecanismos que permitan la corrección oportuna del procedimiento, las que están supeditadas a la decisión del funcionario instructor, encontrándose restringida la posibilidad de acceder a instancias jurisdiccionales mientras el procedimiento no se encuentre afinado.

ANEXO. DATOS SOLICITADOS MEDIANTE LEY DE TRANSPARENCIA

A continuación, se mostrará los datos obtenidos mediante Ley de transparencia de 7 órganos pertenecientes a la administración del Estado, elegidos al azar, sobre los siguientes puntos:

- a. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada año durante el periodo de 2015-2019
- b. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años 2015-2019, se encuentra con resolución de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón cuando corresponda)
- c. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158 N°1 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria; en cada año durante el periodo de 2015-2019.

1. CENABAST (Central Nacional de Abastecimiento)



RESOLUCIÓN EXENTA N° 4892,

ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA FOLIO A0003T0000895 DE FECHA 09/08/2019 DE D. CATALINA MADARIAGA

SANTIAGO, 20 ACO 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.285 de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; la Resolución N°07 y N°08 (ambas de 2019) de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979 y de las Leyes N°18.933 y 18.469; el D.S. N°78/80 y N°35/2019

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 09/08/2019, se registró en el sistema de transparencia la solicitud de acceso a la información pública ID N° A0003T0000895, presentada por D. CATALINA MADARIAGA y cuyo tenor es el siguiente:

“Solicito me puedan informar lo siguiente:

1. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada uno de los años que se indica a continuación:
 - 2019 (a la fecha)
 - 2018
 - 2017
 - 2016
 - 2015
2. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años que se señalan a continuación, se encuentra con resolución de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón cuando corresponda)
 - 2019 (a la fecha)
 - 2018
 - 2017
 - 2016
 - 2015
3. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158 N°1 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria; en cada uno de los años que se individualizan a continuación.
 - 2019 (a la fecha)
 - 2018
 - 2017
 - 2016
 - 2015.”

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir

CENABAST

información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.

3.- Que, el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4.- Que, en virtud de lo anterior se estima que la información solicitada tiene el carácter de pública y que a su respecto no concurre causal de secreto alguna, que justifique la denegación de la misma.

RESUELVO:

1.- ACCÉDASE a la entrega de la información solicitada, señalando que los números de procesos disciplinarios por año son:

AÑO	PROCESOS DISCIPLINARIOS	TERMINADOS	TERMINADOS CON SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCIÓN POR PRESCRIPCIÓN
2015	8	8	0
2016	5	5	0
2017	6	6	0
2018	10	7	0
2019	4	0	0

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante email, dirigido a D. CATALINA MADARIAGA, correo electrónico catalinar.madariaga@live.com

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta Resolución, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE,


VALENTÍN DÍAZ GRACIA
DIRECTOR
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DEL S.N.S.S.

DISTRIBUCION:

- Encargada de Transparencia
- Encargado de Transparencia Pasiva
- Of. de Partes
- OIRS

2. Contraloría General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOBBY

REF N° 4.509/2019
MOCH/CUM

SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130
25 SEP 2019 N° 25.508
SANTIAGO, 
213020*9392525508

Se ha dirigido a esta Contraloría General, doña Catalina Madariaga Rozas, solicitando información vinculada a procedimientos disciplinarios en los términos que indica en su presentación.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Asimismo el artículo 5° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, reafirma lo indicado al establecer que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

En tal contexto normativo, cumple con informar lo siguiente:

Sumarios administrativos e investigaciones sumarias por infracción al dl N°799/1974 instruidos por la Contraloría General de República periodo 2015 - 2019 (al 31 de agosto de 2019)

1. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada uno de los años que se indica a continuación: -2019 (a la fecha)

Años	Investigaciones Sumarias DL799	Sumarios Administrativos
2015	60	256
2016	83	356
2017	59	184
2018	78	266

A LA SEÑORA
CATALINA MADARIAGA ROZAS
catalinar.madariaga@live.com



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOBBY

2019	54	116
Total	334	1178

Fuente: Elaborado por la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República

2. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años que se señalan a continuación, se encuentra con resolución (del respectivo Servicio) de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón)

Años	Investigaciones Sumarias DL799	Sumarios Administrativos
2015	60	121
2016	82	120
2017	51	52
2018	29	11
2019	2	
Total	224	304

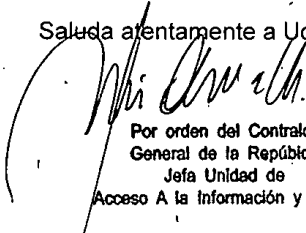
Fuente: Elaborado por la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República

3. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó (por parte del Servicio respectivo) el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria o su equivalente en caso de regirse por estatuto especial; en cada uno de los años que se individualizan a continuación.

Años	Investigaciones Sumarias DL799	Sumarios Administrativos (1)
2015	0	3
2016	0	8
2017	0	4
2018	0	0
2019	0	0
Total	0	15

Fuente: Elaborado por la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República

Saluda atentamente a Ud.,


Por orden del Contralor
General de la República
Jefa Unidad de
Acceso A la Información y Lobby

3. DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Minuta Solicitud de Información Ley de Transparencia

Nombre: Catalina Madariaga, **Rut:** 19.097.911-3, **Teléfono:** +56981385040,

Requerimiento: Solicito me puedan informar lo siguiente:

1. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada uno de los años que se indica a continuación:

AÑO	INVESTIGACIÓN SUMARIA	SUMARIO ADMINISTRATIVO
2019	3	7
2018	5	13
2017	1	5
2016	2	6
2015	4	7

2. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años que se señalan a continuación, se encuentra con resolución de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón cuando corresponda)

AÑO	INVESTIGACIÓN SUMARIA	SUMARIO ADMINISTRATIVO
2019	2	1
2018	2	4
2017	1	1
2016	1	3

2015	2	3
------	---	---

3. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158 N°1 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria; en cada uno de los años que se individualizan a continuación.

AÑO	INVESTIGACIÓN SUMARIA	SUMARIO ADMINISTRATIVO
2019	0	0
2018	0	0
2017	0	0
2016	0	0
2015	0	4

4. FONASA



FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO
DPTO. GESTIÓN CIUDADANA
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY



OFICIO ORDINARIO 1K N° 24463/2019
ANT.: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, N°
AO004T0002547, DE 09.08.2019.-
MAT.: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°
AO004T0002547.
SANTIAGO, 24/09/2019

DE : HAYDEE NAVARRETE MALLEA
JEFE (A) SUBROGANTE
DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO

A : SRA. CATALINA MADARIAGA
CATALINAR.MADARIAGA@LIVE.COM

Con motivo de su solicitud individualizada en el Antecedente, en que requiere:

"Solicito me puedan informar lo siguiente:

1. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada uno de los años que se indica a continuación: 2019 (a la fecha), 2018, 2017, 2016, 2015.
2. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años que se señalan a continuación, se encuentra con resolución de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón cuando corresponda) 2019, 2018, 2017, 2016, 2015.
3. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158 N°1 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria; en cada uno de los años que se individualizan a continuación, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015".

En respuesta a su solicitud, indicamos lo siguiente:

AÑO	INSTRUÍDOS		CERRADOS		SOBRESEÍDOS	
	SUMARIO ADMINISTRATIVO	INVESTIGACIÓN SUMARIA	SUMARIO ADMINISTRATIVO	INVESTIGACIÓN SUMARIA	SUMARIO ADMINISTRATIVO	INVESTIGACIÓN SUMARIA
2019	26	0	4	0	3	0
2018	30	2	16	1	13	1
2017	16	27	14	26	5	19
2016	19	17	18	17	13	14
2015	17	21	16	21	8	19

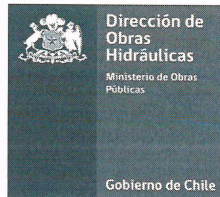
Según Resolución Exenta N°2036 del 19 de junio de 2014.

Le saluda atentamente,

"Por orden del Director"

HAYDEE NAVARRETE MALLEA

5. DIRECCIÓN OBRAS HIDRÁULICAS MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS



MINUTA DE RESPUESTA SOLICITUD LEY DE TRANSPARENCIA DOHNC-217

Solicitante: Srta. Catalina Madariaga

En atención a su solicitud por Ley de Transparencia, ingresada con fecha 09-08-2019, es posible informar que:

1. Cantidad de procesos instruidos en cada año consultado:

2019: 15
2018: 27
2017: 19
2016: 29
2015: 25

2. Cantidad de procesos con resolución de término tramitada:

2019: 03
2018: 06
2017: 13
2016: 18
2015: 25

3. Cantidad de procesos terminados en que se aplicó la prescripción de la acción:

2019: 00
2018: 00
2017: 00
2016: 02
2015: 01

Yolanda Cataldo Espinoza
Encargada Ley de Transparencia
Unidad de Gestión Ciudadana y
Archivo Técnico
Dirección de Obras Hidráulicas

Santiago, 02 de septiembre de 2019

6. HOSPITAL EL PINO



SAN BERNARDO, 26 de septiembre del 2019

Sra.
Catalina Madariaga
Presente

De mi atención:

En respuesta a su solicitud de acceso a información asignada al Folio N^o AO103T0000341 del Sistema de Gestión de Información, mediante la cual solicita el siguiente antecedente, "Solicito me puedan informar lo siguiente:

1. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada uno de los años que se indica a continuación:

- 2019 (a la fecha)
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015

2. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años que se señalan a continuación, se encuentra con resolución de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón cuando corresponda)

- 2019 (a la fecha)
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015

3. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158

Nº1 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria; en cada uno de los años que se individualizan a continuación.

- 2019 (a la fecha)
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015", se precisa lo siguiente:

Adjunto encontrará información en formato Excel.



Se despide cordialmente,


SR. LUIS ROLDAN VALDEBENITO
DIRECTOR(S)
HOSPITAL EL PINO

Aft.-



Sumarios e investigaciones sumarias en desarrollo

Esta tabla debe contener el listado de Sumarios o Investigaciones Sumarias pendientes al 31/12/2017

Tipo (1)	N° Resolución (2)	Fecha Resolución (3)	Estado del proceso (4)
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.277	04.10.2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	279	04-02-2016	PENDIENTE/ETAPA RESOLUTIVA
SUMARIO ADMINISTRATIVO	414	02-03-2016	PENDIENTE /ETAPA RESOLUTIVA
INVESTIGACION SUMARIA	2.387	07-12-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.230	13-07-2016	PENDIENTE /ETAPA INVESTIGACION
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.269	04-07-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	332	21-02-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	808	18-04-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	1.858	21-09-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.406	27-12-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.683	22-08-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	1.283	28-06-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
SUMARIO ADMINISTRATIVO	225	07-02-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	1477	21-07-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
INVESTIGACION SUMARIA	621	31-03-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.030	14-10-2016	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
INVESTIGACION SUMARIA	832	28-04-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.219	21-11-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.430	29-12-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.090	25-10-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION
INVESTIGACION SUMARIA	1.030	28-05-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	422	07-03-2016	PENDIENTE/ACUSATORIA FORMULACION DE CARGOS
INVESTIGACION SUMARIA	2.102	29-01-2016	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	236	29-01-2016	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	289	04-02-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.765	10-11-2016	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	833	28-04-2016	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	1.675	18-08-2017	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	1.764	01-09-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	1025	26-05-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.982	30-09-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	929	12-05-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.025	26-05-2017	PENDIENTE/RESOLUTIVA
INVESTIGACION SUMARIA	1.284	28-06-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	372	24-02-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	165	23-01-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.842	21-09-2017	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	224	07-02-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	466	08-03-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	482	17-03-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	1.859	21-09-2016	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	930	12-05-2017	PENDIENTE
SUMARIO ADMINISTRATIVO	1.972	02-10-2017	PENDIENTE
SUMARIO ADMINISTRATIVO	467	08-03-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO

Glosario

- (1) (Sumario o Investigación sumaria)
- (2) N° de resolución que da inicio al proceso
- (3) Fecha de la resolución que da inicio al proceso
- (4) Estado del proceso a la fecha de corte

SUMARIO ADMINISTRATIVO	579	24-03-2017	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	849	28-04-2017	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	2.012	04-10-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	2.218	21-11-2017	PENDIENTE
SUMARIO ADMINISTRATIVO	763	11-04-2017	PENDIENTE
SUMARIO ADMINISTRATIVO	465	08-03-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	223	07-02-2017	PENDIENTE
INVESTIGACION SUMARIA	48	06-01-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
INVESTIGACION SUMARIA	762	11-04-2017	TERMINADO/SOBRESEIDO
SUMARIO ADMINISTRATIVO	147€	21-07-2017	PENDIENTE/ETAPA DE INVESTIGACION

7. SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO



ORD: N° 3288,

ANT.: Solicitud de Información
N° AB002T-0001860– Ley N° 20.285.

MAT.: Responde a solicitud de información.

SANTIAGO, 09 SEP 2019

DE : SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

A : SEÑORITA CATALINA MADARIAGA

1. En el marco de la Ley N° 20.285, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, ha recibido, con fecha 09 de agosto de 2019, la solicitud de información N° AB002T-0001860, que señala lo siguiente: *"Solicito me puedan informar lo siguiente:*

1. La cantidad (número) de investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos en cada uno de los años que se indica a continuación:

- 2019 (a la fecha)
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015

2. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (investigaciones sumarias y sumarios administrativo) que fueron instruidos en los años que se señalan a continuación, se encuentra con resolución de término totalmente tramitada (esto es sin recurso pendientes y tomados de razón cuando corresponda)

- 2019 (a la fecha)
- 2018
- 2017
- 2016
- 2015

3. La cantidad (número) de procedimientos sumariales (sumarios administrativos e investigaciones sumarias), en que se decretó el sobreseimiento o absolución de la acción disciplinaria, fundamentado en la causal establecida en el artículo 158 N°1 del DFL 29/2004 del Ministerio de Hacienda (Estatuto Administrativo), eso es por prescripción de la acción disciplinaria; en cada uno de los años que se individualizan a continuación.

- 2019 (a la fecha)
- 2018

- 2017
- 2016
- 2015.”.

2. Al respecto, señalamos que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la Ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.
3. Precisado lo anterior, en relación a su consultas 1 y 2, a continuación se muestra cuadro con cantidad de procedimientos sumariales instruidos y terminados, clasificados por año, detallando cuales investigaciones fueron elevadas a sumarios y cuáles de estos últimos tuvieron reapertura y/o nombramiento de nuevo fiscal.

Año	Sumarios Instruidos			Investigaciones Sumarias Instruidas		Procedimientos Sumariales Terminados
	Curso normal	Nombra nuevo Fiscal	Reapertura	Curso normal	Elevadas a Sumarios	
2015	1			1		2
2016	1			2		3
2017	1	1 (Res. Ex. 8611/2019)*		1	1 (Res. Ex. 3425) 1 (Res. Ex. 11338/2017)	4
2018		1 (Res. Ex.) 10966/2018	1 (Res. Ex. 11883/2018) 1 (Res. Ex. 5591/2019)	3	1 (Res. Ex. 8007/2019) 1 (Res. Ex. 13523/2018) 1 (Res. Ex. 770/2019) 1 (Res. Ex. 721/2019)	2
2019	9			2	1 (Res. Ex. 8007/2019)	1

*Este sumario también tuvo una reapertura el año 2018, aprobada a través de Res. Ex. N° 11883/2018 y un anterior nombramiento de Fiscal, aprobado mediante Res. Ex. N° 2765/2019.

4. Con respecto al punto 3 de su requerimiento, se informa que en esta Subsecretaría, no hay procedimientos sumariales que hayan sido sobreseídos con motivo de la prescripción de la acción disciplinaria.

Se adjunta copia de la Solicitud de Información N° AB002T-0001860.

Saluda atentamente a Usted,



FELIPE SALABERRY SOTO
Subsecretario de Desarrollo Regional
y Administrativo


SSG/CAC/JHN/MRF/FMC

DISTRIBUCIÓN

1. Interesada, catalinar.madariaga@live.com.
2. Gabinete – SUBDERE.
3. Fiscalía – SUBDERE.
4. Oficina de Partes – SUBDERE.

BIBLIOGRAFÍA

1. Normativa

Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesiones 99° y 100°, Celebradas en 30 de diciembre de 1974 y 6 de enero de 1975 respectivamente.

Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesiones 102° y 103°, Celebradas en 14 y 16 de enero de 1975, respectivamente.

Boletín N° 1630-07-1. Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia Sobre el Proyecto de Ley que Establece un Nuevo Código De Procedimiento Penal. Cámara de Diputados. 6 de enero, 1998. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 23. Legislatura 336.

Ley N° 1952 de 2019 Código General Disciplinario. Diario Oficial de la República de Colombia, Bogotá, Colombia, 28 de enero de 2019

Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430, 3 de enero de 1995

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311

Constitución Política de Colombia. 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991

Constitución Política de la República de Chile de 1980. Texto refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto N° 100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Publicado en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005.

Decreto 2421 Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Controloría General de la República. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 10 de julio de 1964.

Discusión en sala sobre Proyecto de Ley que Establece un Nuevo Código De Procedimiento Penal. 13 de enero, 1998. Diario de Sesión en Sesión 24. Legislatura 336. Discusión General.

Ley N° 18.575 Ley Órgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 5 de diciembre 1986.

Ley N° 19.880 Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de mayo de 2003.

Ley N° 18.834 Sobre estatuto administrativo. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 16 de marzo de 2005.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, Por el que se Aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado. Presidencia de Gobierno. Boletín Oficial del Estado, 17 de enero de 1986.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre de 2015.

2. Doctrina

Albornoz Gabilán, J. (2011). El debido proceso administrativo y su reconocimiento en los procedimientos disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo (Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas). Universidad de Chile, Santiago de Chile. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/111833>

Benítez Ramírez, E. (2007). Reflexiones en Torno a la Propuesta de Reforma al Procedimiento Civil Chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes. Revista chilena de derecho, 34(3), 591-593. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014>

Bermúdez Soto, J. (2011). Derecho administrativo general. Santiago de Chile: Thomson Reuters

- Bermúdez Soto, J. (2013). Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (40), 421-447. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100013>
- Boettiger, C. (2009). El Derecho Administrativo Sancionador en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional. *Revista actualidad jurídica*, II(20), 577-596
- Bordalí Salamanca, A. (2011). Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista chilena de derecho*, 38(2), 311-337. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000200006>
- Bordalí Salamanca, A., y Hunter Ampuero, I. (2020) “Contencioso Administrativo Ambiental”. Santiago de Chile: Editorial Librotecnia.
- Colombo Campbell, J. (2006). El Debido Proceso Constitucional. Cuadernos del Tribunal Constitucional. (32), Santiago de Chile: Tribunal Constitucional
- Cordero Quinzacara, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal. *Revista de Derecho*. XXV(2), 131-157
- Cordero Quinzacara, E. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (42), 399-439. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>
- Cordero Quinzacara, E., y Aldunate Lizana, E. (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (39), 337-361. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000200013>
- Cordero Quinzacara, E. (2018). El Debido Procedimiento Administrativo Sancionador y el Derecho a la Defensa. *Sentencias Destacadas* (18), 34-55. Recuperado de <https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/01/cap-3-cordero.pdf>

- Cordero Vega, L. (2011). El Decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador. Comentarios a las Sentencias de la Corte Suprema del año 2010. En Anuarios de Derecho Público 2011 (243-255). Santiago de Chile: Universidad Diego Portales
- Cordero Vega, L. (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago de Chile: Thomson Reuters
- Cortés, P., Rodríguez, C. y Roa, C. (2018). Los Conflictos del Procedimiento Sancionatorio en Chile (Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas). Universidad Finis Terrae, Santiago de Chile
- Díaz García, L. y Urzúa Gacitúa, P. (2018). Procedimientos Administrativos Disciplinarios en Chile. Una Regulación Vulneradora del Derecho Fundamental al Debido Proceso. *Ius et Praxis*, 24(2), 183-222. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000200183>
- Enteiche Rosales, N. (2014). La Excepcional Autotutela Ejecutiva de los Actos Administrativos en Chile. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(2), 137-182. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200005>
- Ferrada, J. (2007). Las Potestades y Privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 20(2), 69-94. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200004>
- Ferrada, J. y Sagredo, P. (2015). La tutela cautelar en la justicia administrativa chilena. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 44(1), 337-367
- García Pino, G., y Contreras Vásquez, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- Gohurdett, R. y Robles, M. (2013). El Principio de Inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador (Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas). Universidad de Chile, Santiago de Chile. Disponible en

http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113892/de-gohurdett_r.pdf;sequence=1

Gómez, M. y Sanz, I. (2017). Derecho Administrativo Sancionador. Pamplona: Aranzandi

Jordán, T. (2019, 24 de julio). ¿Qué debemos entender por el derecho a “un procedimiento y una investigación racionales y justos”? El Mercurio Legal. Recuperado de <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2019/07/24/que-debemos-entender-por-el-derecho-a-un-procedimiento-y-una-investigacion-rationales-y-justos.aspx>

Letelier, R. (2018). El retroceso a Soto Kloss. Tribunal Constitucional y sanciones administrativas en materia de aguas. Diario Constitucional, Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-retroceso-a-soto-kloss-tribunal-constitucional-y-sanciones-administrativas-en-materia-de-aguas/>

Maturana, C. y Montero, R. (2010). Derecho Procesal Penal. Santiago de Chile: Editorial Legal Publishing Chile

Montero, C. (2015). La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: un estudio inductorio. Revista de Derecho Público, 82, pp. 111-141

Montt, S (2010). Autonomía y responsividad: Dos expresiones de la vocación jurificadora del Derecho Administrativo y sus principios fundamentales. Centro de Regulación y Competencia. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

Medina, C. (2011). Ley antiterrorista y el derecho internacional. Informe en Derecho N°1. Santiago de Chile : Defensoría Penal Pública. Departamento de Estudios.

Nash, C., Medina, C. (2007). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.

- Nash, C., Milos, C. (Colab.), Nogueira, A. (Colab.) y Nuñez, C. (Colab.) (2012). Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>
- Oelckers, O. (1999). El Derecho a la Defensa del Interesado en el Procedimiento Administrativo. Especial Referencia al Proyecto de Ley Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos . *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaiso*, (20), 271-281
- Pantoja Bauzá, R. (2009). Derecho administrativo: 150 años de doctrina (1a. ed.). Santiago: Jurídica de Chile.
- Piccini, D. (1968). Teoría del Decaimiento Administrativo. *Seminarios de Derecho Público*, (31). Santiago: Jurídica de Chile
- Román, C. (2008). Derecho Administrativo Sancionador: ¿ser o no ser? He ahí el dilema. En Pantoja R. (Coord.), *Derecho administrativo : 120 años de cátedra* (pp. 107-141). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Román, C. (2010). El castigo en el Derecho Administrativo. *Revista Derecho y Humanidades*, 1(16), 155-171.
- Romero, C. (2015). Justicia y Eficiencia: Por un Proceso Sin Dilaciones Indebidas (Memoria). Pontificia Universidad Católica de Valparaiso, Chile. Disponible en: http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-7500/UCC7880_01.pdf
- Ruay, F. (2013). Sobre la sujeción de los tribunales de justicia al principio de juricidad, y su relación con el garantismo procesal. *Revista de Estudios Ius Novum*, 7(6), 100-126.

- Segura, R. (2014). Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad punitiva de la administración del Estado. *Revista de Derechos Fundamentales*, (11), 163-194
- Valdivia, J. y Blake, T. (2015). El Decaimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio ante el Derecho Administrativo. *Estudios Públicos*, (138), 93-135
- Verdugo Marinkovic, M., Pfeffer Urquiaga, E., & Nogueira Alcalá, H. (2005). *Derecho Constitucional*, Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Vergara Blanco, A. (2004). Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, 11(2), 137-147. <https://doi.org/10.22199/S07189753.2004.0002.00008>
- Zúñiga Urbina, F., y Osorio Vargas, C. (2016). Los Criterios Unificadores De La Corte Suprema En El Procedimiento Administrativo Sancionador. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 461-478. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200015>
- ¿Qué es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? - ACNUR. (2017). Recuperado de 10 Diciembre de 2019, desde <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/>

3. Jurisprudencia

- Asoc. Deportiva Local de Tenis de Mesa Maule Con Instituto Nacional de Deportes (2017): Corte Suprema, 3 de abril de 2017. (Apelación protección) N° de ingreso: 97801-2016
- Compañía eléctrica San Isidro S.A. Con Superintendencia de Electricidad y Combustible (2010): Corte Suprema, 31 de marzo de 2010. (Apelación reclamación) N° de ingreso 2182-2010
- Dictamen 23461/91, 1 de octubre de 1991. Contraloría General de la República
- Dictamen 616/96, 8 de enero de 1996. Contraloría General de la República
- Dictamen 5093/00, 10 de febrero de 2000. Contraloría General de la República

Dictamen 31239/05, 5 de julio de 2005. Contraloría General de la República

Dictamen 18353/09, 9 de abril de 2009. Contraloría General de la República

Dictamen 6404/14, 27 de enero de 2014. Contraloría General de la República

Dictamen 80858/14, 17 de octubre de 2014. Contraloría General de la República

Dictamen 4571/15, 16 de enero de 2015. Contraloría General de la República

Dictamen 18839/15, 10 de marzo de 2015. Contraloría General de la República

Dictamen 21876/15, 19 de marzo de 2015. Contraloría General de la República

Dictamen 96236/15, 3 de diciembre de 2015. Contraloría General de la República

Dictamen 22453/16, 23 de marzo de 2016. Contraloría General de la República

Dictamen 86579/16, 30 de noviembre de 2016. Contraloría General de la República

Dictamen 1752/17, 18 de enero de 2017. Contraloría General de la República

Dictamen 14862/17, 24 de abril de 2017. Contraloría General de la República

Dictamen 2072/19, 21 de enero de 2019. Contraloría General de la República

Dictamen 6266/20, 16 de marzo de 2020. Contraloría General de la República

F.N.E. con Farmacias Ahumada y otros (2012): Corte Suprema, 7 de septiembre de 2012. N° de ingreso: 2578-2012

Ivcher Brostein con Perú (2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de febrero de 2001. (Reparaciones y costas)

Navarro Beltrán, Carmona Santander y García Mechsner (2015). Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional : (1981-2015) (1a. ed., Cuadernos del Tribunal

Constitucional / Tribunal Constitucional (Chile); no. 59 (2015)). Santiago de Chile]:
Tribunal Constitucional.

Oróstica con Rodríguez (2017): Corte de Apelaciones de Talca, 26 de octubre de 2017. (Recurso
de protección) N° de ingreso 3636-2017

Reveco con Unidad de Análisis Financiero (2019): Corte Suprema, 26 de marzo de 2019.
(Apelación ilegalidad) N° de ingreso 23056-2018

Rol N° 244-96, Tribunal Constitucional

Rol N° 437-05, Tribunal Constitucional

Rol N° 815-07, Tribunal Constitucional

Rol N° 1130-08, Tribunal Constitucional

Rol N° 1518-09, Tribunal Constitucional

Rol N° 1876-10, Tribunal Constitucional

Rol N° 3958-17, Tribunal Constitucional

Sanchez de Santana con Ministerio del Interior y Seguridad: Corte Suprema, 20 de abril de 2017
(Apelación protección) N° de ingreso 78972-2016

Sentencia de Tutela N° 1341/01: Corte Constitucional Colombiana, 11 de diciembre de 2001

Sentencia 56/1998: Tribunal Constitucional de España, 18 de mayo de 1999 (Recurso de
Amparo) N° de ingreso 4241-1998

Suiz con Aguirre (2018): Corte Suprema, 17 de julio de 2018 (Apelación protección) N° de
ingreso 970-2018

Tribunal Constitucional con Perú (2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de
enero de 2001. (Fondo, reparaciones y costas)